



ORDEN DE SERVICIO N° 8 /

MAT.: SISTEMATIZA, ACTUALIZA E IMPARTE INSTRUCCIONES REFERENTES A CONSTITUCION DE ORGANIZACIONES, REFORMAS, FUSION, REVISION DE EXPEDIENTES DE CONSTITUCION, FUSION Y REFORMA DE ESTATUTOS DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE BASE SUJETAS A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DEL TRABAJO Y DE LAS ASOCIACIONES DE FUNCIONARIOS REGIDAS POR LA LEY N°19.296.

SANTIAGO, 09 NOVIEMBRE DE 2005

DE: DIRECTOR DEL TRABAJO
A: SRES. DIRECTORES REGIONALES DEL TRABAJO

En consideración a que las modificaciones introducidas con la Reforma Laboral efectuadas mediante la Ley N°19.759 de diciembre de 2001, tuvieron como base fundamental concordar nuestra legislación en materia de organizaciones sindicales con los Convenios Internacionales de la OIT y el derecho a la libertad sindical, lo cual ha impactado en nuestro quehacer institucional, se hace necesario actualizar las instrucciones referentes a la revisión de expedientes de constitución y reforma de las organizaciones sindicales de base. Asimismo, en consideración a la existencia de múltiples instrucciones referentes a los procedimientos a seguir en los actos de constitución y reforma, y a la inexistencia de instrucciones respecto al acto de fusión, se ha estimado pertinente sistematizar e impartir instrucciones al respecto, derogando toda aquella normativa interna que exista en contrario al contenido de la presente Orden de Servicio.

La presente instrucción se estructura en los Títulos, que a continuación se indican:

- Título I.** De la constitución de organizaciones sindicales y asociaciones de funcionarios
- Título II.** De la reforma de estatutos.
- Título III.** De la fusión de organizaciones.
- Título IV.** Fuente legal de las observaciones, concepto, tipos de observaciones, requisitos de los respectivos actos y de los estatutos.
- Título V.** Criterios básicos para efectuar la tarea de revisión.
- Título VI.** Metodología de revisión.
- Título VII.** Devolución de expedientes, notificación de observaciones y verificación de cumplimiento de observaciones
- Título VIII.** Consideraciones finales

TITULO I

DE LA CONSTITUCIÓN DE ORGANIZACIONES SINDICALES Y ASOCIACIONES DE FUNCIONARIOS

1.1. Tipología de Organizaciones sindicales:

Las organizaciones sindicales se constituirán y denominarán, en consideración al tipo de trabajadores que afilien, del siguiente modo:

a) **Sindicato de empresa:** es aquel que agrupa sólo a trabajadores de una misma empresa.

Concepto de empresa: El inciso 3º del artículo 3º del Código del Trabajo señala que “Para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada”.

La definición contemplada en nuestra legislación involucra los siguientes elementos:

- Una organización de personas y de elementos materiales e inmateriales.
- Una dirección bajo la cual se ordenan dichas personas y elementos,
- La prosecución de una finalidad que puede ser de orden económico, social, cultural o benéfico, y
- Una individualidad legal determinada

La circunstancia de que la empresa sea reconocida expresamente como una individualidad legal determinada¹, independiente de los elementos que la configuran materialmente, como son su estructura jurídica o socio económico, la persona natural o jurídica del dueño, poseedor o tenedor, o la finalidad perseguida en su rubro de actividad, hace que los cambios o variaciones que en ellos se produzcan no alteren o modifiquen su existencia legal.

La característica anotada interesa, desde un punto de vista sindical, por encontrarse el sindicato de empresa ligado, por definición, a la empresa y no a la persona del empleador, o a la calidad jurídica de los trabajadores que agrupe, como es el caso de los sindicatos de trabajadores independientes y de los sindicatos de trabajadores transitorios, de modo que esta clase de organización sindical subsistirá cualquiera que sea el empleador y cualquiera que sea la estructura con que la empresa actúe, en un momento determinado, en la vida jurídica.²

Asimismo, el artículo 226 del Código del Trabajo establece que cada predio agrícola se considerará como empresa. También se considerarán como una sola empresa los predios colindantes explotados por un mismo empleador.

“Sin embargo, tratándose de empleadores que sean personas jurídicas que dentro de su giro comprendan la explotación de predios agrícolas, entendiéndose por tales los destinados a las actividades agrícolas en general, forestal, frutícola, ganadera u otra análoga, los trabajadores de los predios comprendidos en ella podrán organizarse sindicalmente, en conjunto con los demás trabajadores de la empresa, debiendo reunir los números mínimos y porcentajes” que se señalan más adelante.

¹ En caso de duda sobre la individualidad de la empresa se estará a las instrucciones del Dpto. de Inspección sobre la materia y a la doctrina del Servicio.

² Dictámenes Fusión de empresas: N° 2.128/119, 21.04.97, 2.126/117, 21.04.97, N° 8.133/164, de 08.11.88; División de empresas: N° 6.710/296, 30.10.95, N° 7.877/391, 26.12.97; Venta de empresas: N° 5.693/245, 16.10.96, Quiebra de empresas: 3472/166, 16.06.94; 6191/315, 14.10.97; 3929/155, 12.07.96.

Requisitos para la constitución:

a.1. Quórum de la asamblea constituyente:

- i) Empresas con más de cincuenta trabajadores: Para constituir un sindicato en estas empresas se requerirá el concurso mínimo de 25 trabajadores que representen el 10% del total de los que presten servicios en ella.

De esta forma, quien efectúe la revisión del expediente de constitución debe verificar, con base al certificado emitido por la empresa o el Informe de fiscalización, el total de los trabajadores de la empresa y determinar el porcentaje del 10%. Si dicho resultado arroja una cantidad inferior a 25, el número mínimo de constituyentes deberá ser de 25 personas. Si dicho 10% es superior a 25, el número de constituyentes deberá ser la cantidad que arroje dicho porcentaje.

EJEMPLOS

Dotación personal de la empresa	Porcentaje	Nº mínimo de constituyentes
100	10	25
250	25	25
500	50	50

Se advierte que para determinar el quórum mínimo de constitución no deben excluirse a los gerentes o trabajadores de confianza del número total de trabajadores de la empresa.

En el evento que no exista sindicato vigente³ pueden constituir una organización sindical, al menos, ocho trabajadores quienes deberán completar el quórum señalado en el plazo máximo de un año bajo apercibimiento de tener por caducada la personalidad jurídica.

- ii) Empresas de cincuenta o menos trabajadores: Para constituir un sindicato en estas empresas se requerirá el concurso mínimo de 8 trabajadores.

Empresas con más de un establecimiento: En consideración a que el Código del Trabajo no define cual es el concepto de establecimiento para los efectos del artículo 227 inciso 4º del Código del Trabajo, este Servicio, conforme a su misión institucional, ha interpretado la ley y ha definido tal concepto en diversos dictámenes.

En consideración a que el Dictamen 348/10, del 18.01.95, es el más aclaratorio al respecto, se ha estimado conveniente transcribir las siguientes secciones del mismo:

“En cuanto al elemento gramatical el Diccionario de la Real Academia de la Lengua le asigna al vocablo establecimiento diversos significados: 1. Acción y efecto de establecer o establecerse; 3. Fundación, institución o erección: como la de un colegio, universidad, etc.; 4. Cosa fundada o establecida; 5. Colocación o suerte estable de una persona; 6. Lugar donde habitualmente se ejerce una industria o profesión.”

“De estos significados uno puede colegir que establecimiento dice relación no sólo con un lugar donde se desarrolla habitualmente una labor sino también con el cumplimiento de una función dentro de un proceso.”

“Así, gramaticalmente la voz establecimiento presenta una doble dimensión, una espacial: lugar donde habitualmente se ejerce una industria o profesión y una funcional: colocación o suerte estable de una persona.”

“Por otro lado en cuanto a la historia fidedigna de la ley cabe señalar que el antecedente histórico de este precepto legal se encuentra en el D.L. 2.758.”

“Las actas de la Comisión Plan Laboral, bajo el subtítulo Área de Negociación, en la página 60, señalan:

³ Dictamen Nº 1.217/067, de 15.04.02, Nº 2.575/150 de 09.08.02

La negociación colectiva es aquella que tiene lugar entre un grupo o todos los trabajadores de una misma empresa, predio, establecimiento, planta o faena (o faena aparece tarjado en el original) reunidos o no en forma de sindicato, con su empleador, con el objeto de acordar condiciones de trabajo y remuneraciones.”

“En un párrafo posterior se establece:”

“Dentro del nivel de empresa, la negociación podrá realizarse por toda ella, como un todo o, por planta, establecimiento o faena (o faena aparece tarjado en el original), o por distintos grupos de trabajadores, por agrupamiento de plantas y/o por agrupamiento de trabajadores, según opten los trabajadores interesados.”

“Los aspectos históricos referidos, llevan a concluir, que se debe comprender dentro del concepto de establecimiento, también el de planta. Lo anterior es consistente con la consideración de establecimiento como lugar, tanto en un sentido físico como funcional, dado que una planta tiene como particularidad que responde a una realidad física pero también que desarrolla dentro de la empresa una etapa del proceso productivo, como finalidad intermedia de la misma, pero con un grado de autonomía.”

“A mayor abundamiento, se puede recurrir a antecedentes históricos indirectos, es decir procurar determinar cuándo aparece en la legislación el concepto de establecimiento, en el ámbito de la organización sindical y de la negociación colectiva, antecedentes que sin duda estuvieron en la mente del legislador del año 1979.”

•El Profesor William Thayer, en su obra Sindicatos y Negociación Colectiva (Ed. Jurídica, 1991), hace referencia al concepto contenido en el Reglamento 323, sobre organización sindical del Código del Trabajo de 1931. Este Reglamento (Diario Oficial 05.08.64) dispone en su artículo 13 Cuando el patrón tuviere varios establecimientos, fábricas, sucursales o faenas, en distintas localidades, los obreros podrán constituir un sindicato industrial en cada ciudad o pueblo; pero no podrán constituir más de un sindicato en cada ciudad, localidad o pueblo, aun cuando exista en ellos más de un establecimiento, fábrica, sucursal o faena de un mismo dueño.”

“Por su parte, el artículo 14, del mismo Reglamento, dispone una excepción al artículo 13: Sin embargo, previa calificación y autorización de la Dirección del Trabajo, podrá constituirse más de un sindicato industrial en una misma localidad, en aquellas empresas, industrias o faenas en que por sus modalidades especiales, diversidad de trabajo u otras circunstancias, sea imposible o difícil la dirección o desenvolvimiento de una sola organización.”

“Este Reglamento deroga y reemplaza al Reglamento 1.030, publicado en el Diario Oficial de 17 de enero de 1950. A su vez, este cuerpo reglamentario reemplaza el Reglamento 734, publicado en el Diario Oficial de 14 de noviembre de 1944. Por último, este Decreto Reglamentario refunde una serie de normas, entre ellas el Decreto 642, de fecha 14 de agosto de 1936.”

“Desde los orígenes de la disposición reglamentaria citada, se da la misma regulación a los sindicatos industriales. Es decir, los artículos 12 y 13 del Reglamento 323, tienen sus orígenes en las disposiciones del año 1936.”

“Lo que es posible concluir, de la cita del profesor Thayer, es que en el criterio del legislador, la regla general del Reglamento 323, es decir que los establecimientos deban existir en distintas localidades, desaparece, pasando a ser regla general la excepción contenida en el artículo 13 de dicho reglamento.”

“El año 1936, en que tiene sus orígenes la disposición del artículo 12 del Reglamento 323, las empresas eran, normalmente, organizaciones bastante simples, por lo tanto era razonable exigir que cuando todos sus obreros laboraban en una misma localidad, se organizaran en un solo sindicato, y excepcionalmente pudieran hacerlo en varios. La excepción se justificaba cuando por sus modalidades especiales, diversidad de trabajo u otras circunstancias, sea imposible o difícil la dirección o desenvolvimiento de una sola organización.”

“Con todos los cambios producidos en la organización de las empresas, con las innovaciones tecnológicas, tanto en tecnologías duras como blandas, las empresas pasan a ser organizaciones complejas, en que más que importar sus divisiones geográficas, interesan e influyen sus divisiones funcionales. De hecho en un mismo espacio físico, pueden laborar diferentes categorías de trabajadores, con distintas modalidades de contratación, sistemas de remuneración, e incluso con diferentes empleadores.”

“Por otra parte, también es necesario recurrir al elemento lógico de interpretación, es decir a la finalidad de la ley y al elemento sistemático, considerando el ordenamiento jurídico como un sistema armonioso y coherente.”

“Cuando el legislador considera la posibilidad de que se constituyan sindicatos por establecimiento, y autoriza la negociación en este nivel de la empresa, tiene como sentido lógico favorecer el interés de los trabajadores, es decir cumpliendo ciertos mínimos –25 trabajadores que representen a lo menos el 40% de los trabajadores del establecimiento– constituyan un sindicato y también, como consecuencia, puedan negociar colectivamente.”

“La cuestión a determinar es si esta disposición sólo considera un problema de distancia geográfica o tiene en cuenta otros factores, como puede ser la naturaleza de las labores, la organización interna de la empresa, etc.”

“El profesor Thayer, en su obra ya citada, define al sindicato de empresa como, aquel que agrupa a trabajadores de una misma empresa. Su base de actividad es la empresa o establecimiento, el que se entiende como subdivisión de ella. No se exige que los establecimientos deban existir en distintas localidades, como lo prescribía el Reglamento 323, sobre organización sindical del Código de 1931, respecto del sindicato industrial.”

“De la cita anterior se concluye que en la actual legislación ya no se exige que los establecimientos existan en distintas localidades. En consecuencia, nuestra legislación admite la posibilidad que una empresa tenga varios establecimientos en una misma localidad.”

“La otra interrogante que surge sobre la naturaleza del establecimiento, es determinar si es posible no obstante estar en una misma localidad geográfica, que los trabajadores pertenezcan a establecimientos diferentes.”

“El único antecedente legislativo lo encontramos en los criterios que contiene el Reglamento 323: modalidades especiales, diversidad de trabajo y en general otras circunstancias, que hagan imposible o difícil la dirección o desenvolvimiento de una sola organización.”

“En nuestra historia legislativa, y en el contexto de la legislación sobre organización sindical y negociación colectiva, el concepto de establecimiento está considerado desde el punto de vista de los intereses de la organización sindical y del derecho a negociar colectivamente, de tal forma que en la medida que ciertas circunstancias impidan o dificulten la dirección y desarrollo de la organización sindical, autoriza a considerar dicha unidad como un establecimiento.”

“Sin embargo, lo anterior debe considerar límites objetivos que impidan sindicalizarse o negociar desconociendo a organización de la empresa en que los trabajadores se desempeñan. Estos límites están dados por los espacios físico y funcional, es decir debe existir una cierta realidad física autónoma, pero principalmente una identidad funcional dentro de la empresa, sin importar si esta identidad se relaciona con una finalidad última de la compañía o una finalidad intermedia dentro del proceso productivo. Como lo señala el Profesor Thayer, establecimiento debe entenderse como una subdivisión de la empresa.”

“Así, de la armoniosa complementación de los elementos interpretativos arriba señalados, cabe realizar, con el objeto de fijar una noción de la voz establecimiento empleada por el legislador, las siguientes consideraciones:

- a) El establecimiento es parte de la empresa, esto es, la realidad a que se refiere el establecimiento se encuentra inserta dentro de una realidad mayor que es la empresa. Así se desprende de la propia terminología utilizada por el legislador laboral, que en el artículo 12 del Código del Trabajo a propósito del ius variandi ha señalado que, por circunstancias que afecten a todo el proceso de la empresa o establecimiento, o a alguna de sus unidades o conjuntos operativos podrá el empleador alterar la distribución de la jornada.... Así el legislador ha utilizado un criterio de división de mayor a menor, partiendo por la empresa, continuando con el establecimiento y terminando con la unidad o conjunto operativo.
- b) Si el establecimiento, como recién se señaló, es una subdivisión de la empresa y esta se define en la ley laboral como organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotado de una individualidad legal determinada, resulta entonces que el establecimiento corresponde a una individualidad menor dentro de la empresa que debe contener ciertos elementos.
- c) El establecimiento es una individualidad dentro de la empresa de una especial naturaleza, ya que no es la simple reunión de medios materiales, sino que debe incorporar la idea de una finalidad productiva común a la cual están afectos dichos medios. Corresponde, desde una perspectiva jurídica, más que a una universalidad de hecho a una universalidad ideal.
- d) Resulta, entonces, que la voz establecimiento designa a una individualidad de la empresa que presenta una estructura dual: por un lado se encuentra el substrato material o físico constituido por las maquinarias, los elementos de trabajo, un espacio físico, etc., y por otro lado la presencia de un elemento ideal constituido, básicamente, por una finalidad de naturaleza económico, social o cultural, según definición legal de la empresa.
- e) Esta finalidad que constituye el elemento ideal de la noción de establecimiento se relaciona y engarza con la finalidad última de la empresa, ya sea que se trate de un objeto intermedio como uno de carácter ulterior dentro del proceso productivo de la empresa.

Sin embargo, la finalidad de que se debe encontrar dotada esta individualidad para constituir un establecimiento debe ser relevante dentro del proceso general de la empresa, de lo contrario se generaría una interpretación extensiva de la voz establecimiento que llevaría a calificar de tales a unidades menores de la misma.

f) La relevancia de la finalidad que constituye el establecimiento se determina por el grado de autonomía que esta individualidad presente respecto del proceso productivo general de la empresa. La autonomía se expresa tanto en el aspecto funcional, en cuanto cumple con un alto grado de autosuficiencia una etapa del proceso productivo, como en el aspecto administrativo, en cuanto dentro de ella se ejerce la dirección de los medios materiales y personales involucrados en la misma."

En todo caso, por constituir la determinación de "establecimiento" una situación de hecho que debe determinarse y ponderarse en cada oportunidad, se acompañará por las Inspecciones del Trabajo al expediente de constitución de sindicatos de esta naturaleza un informe respecto del funcionamiento administrativo, laboral y de ejecución de la sección o dependencia que se estime como establecimiento⁴.

En consecuencia, en las empresas con más de un establecimiento puede constituirse un sindicato por establecimiento siempre que, a lo menos el 30% de la dotación de personal de dicho establecimiento, con un mínimo de 25, manifieste su intención de constituir tal organización.

Si el resultado que arroje el cálculo de dicho porcentaje da un número inferior a 25, la cantidad mínima de constituyentes se elevará a dicha cuota: 25 trabajadores.

EJEMPLOS:

⁴ Dictamen N° 471/18 de 23.01.95 y N° 3.657/217 de 19.07.99

- 1) Un establecimiento de la empresa tiene 50 trabajadores. Como el 30% da un número inferior a 25, se requerirán 25 trabajadores, a lo menos, para constituir sindicato.
- 2) Otro establecimiento de la misma empresa tiene 100 trabajadores, siendo el 30% el porcentaje mínimo para constituir sindicato, a lo menos 30 trabajadores de dicho establecimiento deben formar el respectivo sindicato.

Ahora bien, la constitución de sindicatos por establecimiento no obsta la existencia de sindicatos por empresa, por cuanto unos, no son excluyentes de los otros. De esta manera, pueden coexistir dentro de un establecimiento, uno o más sindicatos de empresa; o dentro de la empresa, uno o más sindicatos de empresa, con uno o más sindicatos de los establecimientos de ella. La diferencia entre unos y otros radica en los quórum de constitución y en su ámbito jurisdiccional que, en los sindicatos por establecimiento, se encuentra limitada al establecimiento de la empresa de que se trate y a los trabajadores dependientes de éste.

Sin embargo, la existencia de un sindicato vigente de establecimiento en una empresa de más de 50 trabajadores es condicionante para que no pueda constituirse un sindicato de empresa con la franquicia otorgada por el inciso 2º del artículo 227 del Código del Trabajo.⁵

- iii) Finalmente, cualquiera sea el porcentaje que representen con respecto al total de dependientes de la empresa, podrán constituir sindicato 250 o más de sus trabajadores.

De conformidad a lo señalado en la Orden de Servicio N°5 de fecha 09.07.2004, tratándose de la constitución de un sindicato de empresa en que participan menos de 8 constituyentes, el ministro de fe actuante debe dejar establecido en el acta (cuyo modelo se adjuntó a la ORDEN DE SERVICIO señalada) que no se cumple con un requisito esencial de la constitución, advirtiéndoles a los interesados del efecto que de ello se deriva. La Inspección correspondiente debe, de oficio, negarse a recibir el depósito del expediente de constitución de que se trata, informando de ello por escrito a los afectados. Es decir, la organización no obtendrá su personalidad jurídica y por consiguiente no procederá efectuar registro alguno, dando lugar exclusivamente a la emisión del oficio antes referido.

a.2. Acreditar la calidad de trabajador:

No existe restricción en cuanto al tipo de contrato que debe tener un trabajador para participar en la constitución, de modo que éste podrá ser indefinido o a plazo fijo, por obra, por faena. En el evento de no contar con la documentación señalada el ministro de fe podrá tomar una declaración jurada individual con junta de los constituyentes, respecto de su condición de trabajadores de la empresa.

a.3. Documentos a requerir para la verificación de requisitos en forma posterior a la constitución:

Sindicatos de empresa:

Las Inspecciones del Trabajo deberán recabar, una vez efectuada la asamblea constituyente, lo siguiente:

- Información acerca del número total de trabajadores, que componen la dotación de la empresa o establecimiento, con el objeto que el revisor pueda determinar si se dio o no cumplimiento a los quórum indicados en el artículo 227 del Código del Trabajo.

⁵ Dictamen N° 1.217/67 de 15.04.2002 y N° 2575/150 de 09/08/2002

Para estos efectos el/la Encargado (a) de la Unidad de Relaciones Laborales requerirá a la brevedad a la empresa, vía carta certificada, un certificado donde conste el número total de trabajadores a la fecha de la asamblea constituyente. Debe recordarse que la Inspección posee un plazo de 20 días para remitir el expediente íntegro de constitución a la Dirección Regional, por lo cual si ese plazo está por cumplirse y en la Inspección no se ha recepcionado respuesta de la empresa, se requerirá al funcionario a quien le hubiere correspondido actuar como ministro de fe en la constitución de la organización, que concurra a la empresa y obtenga la información que se señala a continuación, la que debe traducirse en un Informe de fiscalización.

El certificado o, en su defecto, el informe de fiscalización deberá contener los siguientes datos:

- Número total de trabajadores de la empresa, o del establecimiento, al día de la constitución.
- Razón social exacta de la empresa.
- R.U.T de la empresa,
- Código de Actividad Económica de la misma. (C.A.E.)
- Domicilio de la empresa
- Nombre y R.U.T. del representante legal.
- Calidad de trabajadores de la empresa de los dirigentes electos
- Existencia de otro sindicato en la empresa

Se recuerda que de no haberse alcanzado en la asamblea de constitución el quórum señalado en el artículo 227 del Código del Trabajo, se representará administrativamente esta situación a la organización por la vía de las observaciones previstas en el artículo 223 de dicho cuerpo legal, proceso que se encuentra radicado en las Direcciones Regionales del Trabajo del país.

Si el incumplimiento del quórum dice relación con la constitución de un sindicato conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 227 del cuerpo legal citado, tendrá un año de plazo, contado desde la fecha en que la organización se constituyó, para completar el quórum de constitución. En tanto que si se trata de las otras situaciones previstas en dicho artículo, la falta de quórum no es susceptible de ser subsanada, debiendo, por tanto, constituirse nuevamente. En este sentido hay que considerar que los trabajadores pueden gozar del fuero dispuesto en el artículo 221 del Código del Trabajo sólo dos veces en el año calendario.

a.4. Fuero de los constituyentes:

El artículo 221 del Código del Trabajo establece que los trabajadores que concurren a la constitución de un sindicato de empresa o de establecimiento gozan de fuero laboral desde los diez días anteriores a la celebración de la asamblea constitutiva hasta 30 días de realizada. El fuero no puede exceder los 40 días en total. La norma señalada se aplica sin que sea requisito previo el haber comunicado al empleador la fecha de la constitución.

Cabe señalar que tratándose de trabajadores cuyos contratos de trabajo son a plazo fijo y éste expira dentro del plazo de los 40 días, el fuero sólo los amparará hasta el término del respectivo contrato individual, no siendo necesario que el empleador solicite el desafuero en Tribunales. Por otra parte, es requisito esencial para activar el fuero el hecho que la asamblea constitutiva se realice.⁶

En el evento que la constitución se realice en votaciones parciales, el fuero de los trabajadores que constituyen un sindicato de empresa o de establecimiento, comienza a correr desde 10 días anteriores a aquel en que los constituyentes llevan a efecto el primer acto de votación dirigido a constituir la organización sindical de que se trata, y hasta 30 días después de realizado el último acto de votación, con un tope máximo de 40 días, los cuales son contados desde el inicio del fuero de 10 días previos a la primera asamblea parcial⁷.

⁶ Dictámenes N° 1.217/067, de 15.04.2002, N° 1.684/104, de 5.06.02

⁷ Dictamen N° 4.777/221 del 14.12.2001

La constitución de una organización sindical tiene el carácter de un acto jurídico colectivo, de lo que se concluye que el fuero de que gozan los constituyentes es común para todos los trabajadores que participan en dicha constitución.

El empleador se encuentra facultado para aplicar la norma contenida en el artículo 12 del Código del Trabajo a los dependientes que participen como constituyentes de un sindicato de empresa dentro del período ya señalado.⁸

a.5. Fuero del directorio:

Si a la fecha de constitución del sindicato de empresa y de la elección de su primer directorio, el número de trabajadores es menor de 25, le corresponderá elegir un director, el que de acuerdo con lo señalado en el inciso 1º del artículo 235, deberá ejercer las funciones de presidente y gozará de fuero laboral. En el evento que el estatuto señale un número mayor de dirigentes, el ministro de fe deberá hacer presente que ello no es compatible con lo señalado por la Ley, debiendo modificarse en el acto de aprobación el cuerpo estatutario. Si la asamblea mantuviera su redacción original y se eligiera más de un dirigente, sólo gozará de fuero y de las prerrogativas contempladas en los artículos 249 al 251, quien obtenga la más alta mayoría.

La composición de la directiva sindical que goza de las prerrogativas señaladas en los artículos 243 (fuero sindical), 249, 250 y 251 (permisos y licencias) , todos del Código del Trabajo, se determina a la fecha de su elección y en función del número de afiliados que a esa data tenía la organización, careciendo de incidencia por tal efecto la circunstancia de que con posterioridad se produzca una disminución o aumento de los respectivos socios.⁶

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 235 del Código del Trabajo los cargos de presidente, secretario y tesorero de un sindicato, sólo pueden ser servidos por aquellos trabajadores que hubieren obtenido las más altas mayorías relativas lo que les permite gozar de las prerrogativas de fuero, permisos y licencias. El trabajador que asuma en reemplazo del director sindical que por cualquier causa deje de tener tal calidad, deberá hacerlo en la misma condición que el sustituido, es decir, si el director que ha dejado de tener tal posición gozaba de fuero, permisos y licencias quien lo reemplace lo hará en iguales términos. Por el contrario, si se trata de un director que por aplicación del artículo 235, inciso 3º, del Código del Trabajo, no ha alcanzado las más altas mayorías y, por ende, no goza de dichas prerrogativas, deberá asumir el cargo en la misma situación.⁹

- b) Sindicato interempresa:** Es aquel que agrupa a trabajadores de “dos o más empleadores distintos”.

Requisitos para la constitución de sindicatos interempresa:

b.1. Quórum de la asamblea constituyente.

25 trabajadores.

b.2. Acreditar la calidad de trabajador.

Deberá constar documentalmente que los socios constituyentes son trabajadores dependientes de, a lo menos, dos empleadores distintos. Respecto al tipo de contrato que debe tener un trabajador para participar en la constitución, la Ley Nº19.759, derogó la norma que exigía contar con un contrato de trabajo indefinido, de modo que éste podrá ser indefinido o a plazo fijo, por obra, por faena.

Los documentos mencionados se suplen con una declaración jurada de todos los constituyentes, respecto de su condición de trabajadores de una empresa. Para estos efectos, el Ministro de Fe actuante podrá pedir una declaración jurada ante Notario en la que conste esa calidad o, en su defecto, tomar él una declaración jurada en esos términos. La declaración jurada, en cuestión, podrá incorporar a la totalidad de los participantes en una sola nómina.

⁸ Dictamen Nº 3395/198 del 02.12.02

⁹ Dictámenes Nº 4161/203 del 10.12.02, 1421/69 del 16.04.01

Sin esa declaración o sin la documentación probatoria el trabajador no podrá participar en la asamblea constitutiva del sindicato.

b.3. Fuero de los constituyentes:

El artículo 221 del Código del Trabajo establece que los trabajadores que concurran a la constitución de un sindicato interempresa gozan de fuero laboral desde los diez días anteriores a la celebración de la asamblea constitutiva hasta 30 días de realizada. El fuero no puede exceder los 40 días en total.¹⁰

Cabe señalar que tratándose de trabajadores cuyos contratos de trabajo son a plazo fijo y éste expira dentro del plazo de los 40 días, el fuero sólo los amparará hasta el término de su respectivo contrato individual, no siendo necesario que el empleador solicite el desafuero en Tribunales. Por otra parte, es requisito esencial para activar el fuero el hecho que la asamblea constitutiva se realice.¹¹

La norma señalada se aplica sin que sea requisito previo el haber comunicado al empleador la fecha de la constitución.

En el evento que la constitución se realice en votaciones parciales, el fuero de los trabajadores que constituyen un sindicato interempresa, comienza a correr desde los 10 días anteriores a aquel en que los constituyentes llevan a efecto el primer acto de votación dirigido a constituir la organización sindical de que se trata, y hasta 30 días después de realizado el último acto de votación, con un tope máximo de 40 días, los cuales son contados desde el inicio del fuero de 10 días previos a la primera asamblea parcial¹².

El empleador se encuentra facultado para aplicar la norma contenida en el artículo 12 del Código del Trabajo a los dependientes que participen como constituyentes de un sindicato interempresa dentro del período ya señalado.¹³

La constitución de una organización sindical tiene el carácter de un acto jurídico colectivo, de manera que el fuero de que gozan los constituyentes es común para todos los trabajadores que participan en dicha constitución.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 230 del Código del Trabajo, en los sindicatos interempresa los socios pueden mantener su afiliación después de haber dejado de prestar servicios.

b.4. Fuero del directorio:

La composición de la directiva sindical que goza de las prerrogativas señaladas en los artículos 243 (fuero sindical) , 249, 250 y 251 (permisos y licencias), todos del Código del Trabajo, se determina a la fecha de su elección y en función del número de afiliados que a esa data tenía la organización, careciendo de incidencia por tal efecto la circunstancia de que con posterioridad se produzca una disminución o aumento de los respectivos socios.⁶ Lo anterior sin perjuicio que el estatuto de la organización puede disponer la existencia de un número de dirigentes superior al número máximo que goza de los derechos ya señalados.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 235 del Código del Trabajo, los cargos de presidente, secretario y tesorero de un sindicato, sólo pueden ser servidos por aquellos trabajadores que hubieren obtenido las más altas mayorías relativas, lo que les permite gozar de las prerrogativas de fuero, permisos y licencias. En la especie, sería claramente compatible la exigencia establecida en el estatuto de la organización sindical en el sentido que sólo podría ser elegido un director por cada empresa con el mandato legal que dispone que sólo podrán gozar de los beneficios de fuero, permisos y licencias aquellos directores electos con las más altas mayorías relativas.¹⁴

¹⁰ Dictamen N°4.777/221 del 14.12.2001

¹¹ Dictamen N°1.217/67 del 15.04.2002

¹² Dictamen N°4.777/221 del 14.12.2001

¹³ Dictamen N°3395/198 del 02.12.2002

¹⁴ Dictamen N° 4.668/189, 5.11.2003

El trabajador que asuma en reemplazo del director sindical que por cualquier causa deje de tener tal calidad, deberá hacerlo en la misma condición que el sustituido, es decir, si el director que ha dejado de tener tal posición gozaba de fero, permisos y licencias quien lo reemplace lo hará en iguales términos. Por el contrario, si se trata de un director que por aplicación del artículo 235, inciso 3º, del Código del Trabajo, no ha alcanzado las más altas mayorías y, por ende, no goza de dichas prerrogativas, deberá asumir el cargo en la misma situación.¹⁵

El director de un sindicato interempresa, que al momento de su elección no se encuentra laborando, tiene derecho a invocar el fero laboral al celebrar un contrato de trabajo, en la medida que en la respectiva empresa existan otros trabajadores afiliados a la citada organización sindical.¹⁶

Tratándose de dirigentes de sindicatos de empresas e interempresas, la ley no establece ninguna excepción a la duración del fero sindical basada en el sistema de contratación a que se encuentran afectos los mencionados directores sindicales, circunstancia ésta que permite afirmar que la duración de sus contratos individuales de trabajo no tiene incidencia alguna en el período durante el cual se encuentren amparados por dicha prerrogativa¹⁷.

c) Sindicato de trabajadores independientes:

Es aquel que agrupa a trabajadores que no dependen de empleador alguno.

Concepto de trabajador independiente: De acuerdo a lo contemplado en la letra c) del artículo 3º del Código del Trabajo se considera trabajador independiente a “aquel que en el ejercicio de la actividad de que se trate no depende de empleador alguno ni tiene trabajadores bajo su dependencia.”

Requisitos para la constitución de sindicatos de trabajadores independientes:

c.1. Quórum de constitución.

En la asamblea de constitución deberá concurrir con un mínimo de 25 trabajadores independientes.

c.2. Acreditar la calidad de trabajador independiente.

La calidad de trabajador independiente deberá ser acreditada mediante documentos probatorios que merezcan fe, y que estén relacionados con la actividad base de la organización, al Ministro de Fe actuante. De dicha circunstancia el ministro de fe dejará constancia en el acta de constitución, con expresa indicación de la documentación mediante la que los constituyentes acreditaron dicha calidad: Patente, Permiso Municipal, o cualquier otro antecedente que pueda acreditarse. Dicha documentación será archivada en la carpeta de la organización y no deberá ser remitida conjuntamente con el expediente para su revisión a la Dirección Regional

Para estos efectos, el Ministro de Fe podrá pedir una declaración jurada ante Notario en la que conste esa calidad o, en su defecto, tomar él una declaración jurada en esos términos. La declaración jurada en cuestión, podrá incorporar a la totalidad de los participantes en una sola nómina.

Si esa declaración, o, sin la documentación probatoria, el trabajador no podrá participar en la asamblea constitutiva del sindicato.

d) Sindicato de trabajadores transitorios o eventuales:

Es aquel que agrupa a trabajadores que laboran en forma temporal, cíclica o intermitente quienes pueden mantener su afiliación aunque no se encuentren prestando servicios.

¹⁵ Dictámenes N°s 4161/203 de 10.12.02 y 1421/69 del 16.04.01

¹⁶ Dictamen 1534/79 del 26.03.97

¹⁷ Dictamen 1.976/129, 04.05.98

Esta clase de sindicato puede tener la finalidad de proveer de puestos de trabajo a sus asociados, actuales o futuros, en las condiciones acordadas con los distintos empleadores.

Concepto de trabajador transitorio: Trabajadores que laboran en forma temporal, cíclica o intermitente, como trabajadores portuarios, de la construcción, agrícolas de temporada, etc..

Requisitos para la constitución de sindicatos de trabajadores transitorios:

d.1. Quórum de constitución.

A la asamblea de constitución deberá concurrir un mínimo de 25 trabajadores transitorios o eventuales.

d.2. Acreditar la calidad de trabajador transitorio.

Acreditación documental de que los constituyentes son trabajadores habituales – activos o no – en faenas transitorias o de temporada: no existe restricción en cuanto al tipo de contrato que debe tener un trabajador para participar en la constitución, de modo que podrá ser indefinido o a plazo fijo, por obra, por faena. Los documentos mencionados se pueden suprir con una declaración jurada de todos los constituyentes, respecto de su condición de trabajadores transitorios.

d.3. Fuero constituyentes sindicato trabajadores transitorios:

El artículo 221 del Código del Trabajo establece que los trabajadores que concurren a la constitución de un sindicato gozan de fuero laboral desde los diez días anteriores a la celebración de la asamblea constitutiva hasta el día siguiente de realizada. El fuero no puede exceder los 15 días en total.¹⁸

En el evento que la constitución se realice en votaciones parciales, el fuero de los trabajadores que constituyen este tipo de organización, comienza a correr desde 10 días anteriores a aquel en que los constituyentes llevan a efecto el primer acto de votación dirigido a constituir la organización sindical de que se trata, y hasta el día siguiente después de realizado el último acto de votación, con un tope máximo de 15 días, los cuales son contados desde el inicio del fuero de 10 días previos a la primera asamblea parcial¹⁹.

El empleador se encuentra facultado para aplicar la norma contenida en el artículo 12 del Código del Trabajo a los dependientes que participen como constituyentes de un sindicato de trabajadores transitorios dentro del período ya señalado.²⁰

La constitución de una organización sindical tiene el carácter de un acto jurídico colectivo, cuestión que permite sostener que el fuero de que gozan los constituyentes es común para todos los trabajadores que participan en dicha constitución.

d.4. Fuero del directorio.

La composición de la directiva sindical que goza de las prerrogativas señaladas en los artículos 243 (fuero sindical), 249, 250 y 251, (permisos y licencias), todos del Código del Trabajo, se determina a la fecha de su elección y en función del número de afiliados que a esa data tenía la organización, careciendo de incidencia por tal efecto la circunstancia de que con posterioridad se produzca una disminución o aumento de los respectivos socios.⁶ De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 235 del Código del Trabajo los cargos de presidente, secretario y tesorero de un sindicato, sólo pueden ser servidos por aquellos trabajadores que hubieren obtenido las más altas mayorías relativas, lo que les permite gozar de las prerrogativas de fuero, permisos y licencias. El trabajador que asuma

¹⁸ Dictamen: N° 4.777/221 del 14.12.2001

¹⁹ Dictamen N° 4.777/221 del 14.12.2001

²⁰ Dictamen N° 3395/198 del 02.12.02

en reemplazo del director sindical que por cualquier causa deje de tener tal calidad, deberá hacerlo en la misma condición que el sustituido, es decir, si el director que ha dejado de tener tal posición gozaba de fero, permisos y licencias quien lo reemplace lo hará en iguales términos. Por el contrario, si se trata de un director que por aplicación del artículo 235, inciso 3º, del Código del Trabajo, no ha alcanzado las más altas mayorías y, por ende, no goza de dichas prerrogativas, deberá asumir el cargo en la misma situación.²¹

En el evento que los contratos de los directores de los sindicatos de trabajadores eventuales o transitorios sean de plazo fijo o por obra o servicio determinado, tales dirigentes están amparados por el fero sólo durante el período de vigencia del respectivo contrato de trabajo.²²

e) Otro tipo de sindicatos:

El artículo 216 del Código del Trabajo señala que pueden constituirse otros tipos de sindicatos, los cuales tendrán como únicos requisitos el tener un quórum de constitución de 25 trabajadores.

e.1. Quórum de constitución.

A la asamblea de constitución deberá concurrir un mínimo de 25 trabajadores.

e.2. Acreditar la calidad de trabajador.

Acreditación documental de que los constituyentes son trabajadores habituales – activos o no – quienes deberán acreditar su calidad de tales mediante la exhibición de documentación como: contrato de trabajo, patente municipal, o en su defecto una declaración de todos los constituyentes respecto de su condición de trabajadores.

e.3. Fero de los constituyentes:

Los socios que son trabajadores dependientes podrán invocar el fero proveniente de su calidad de socios constituyentes, frente a su respectivo empleador, en los mismos términos que aquellos que participan en la constitución de sindicatos de trabajadores interempresa. Es decir, desde los diez días anteriores a la celebración de la asamblea constitutiva hasta 30 días de realizada, no pudiendo exceder los 40 días en total.²³.

En el evento que la constitución se realice mediante votaciones parciales, el fero de los trabajadores constituyentes de este tipo de organización, comienza a correr desde 10 días antes del día en que llevan a efecto el primer acto de votación dirigido a constituir la organización sindical de que se trata, y hasta el día siguiente después de realizado el último acto de votación, con un tope máximo de 40 días, los cuales son contados desde el inicio del fero de 10 días previos a la primera asamblea parcial²⁴.

e.4. Fero del directorio:

La composición de la directiva sindical que goza de las prerrogativas señaladas en los artículos 243, (fero sindical), 249, 250 y 251 (permisos y licencias), todos del Código del Trabajo, se determina a la fecha de su elección y en función del número de afiliados que a esa data tenía la organización, careciendo de incidencia por tal efecto la circunstancia de que con posterioridad se produzca una disminución o aumento de los respectivos socios.⁶ Sin embargo, dichas prerrogativas sólo podrán ser ejercidas por quienes detenten la calidad de trabajador dependiente frente al respectivo empleador.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 235 del Código del Trabajo, los cargos de presidente, secretario y tesorero de un sindicato, sólo pueden ser servidos por aquellos trabajadores que hubieren obtenido las más altas mayorías relativas lo que les

²¹ Dictámenes N° 4161/203 del 10.12.02, 1421/69 del 16.04.01

²² Dictámen 1.976/129, 04.05.98

²³ Dictámen N° 4.777/221 del 14.12.2001

²⁴ Dictámen N° 4.777/221 del 14.12.2001

permite gozar de las prerrogativas de fuero, permisos y licencias. En la especie, sería claramente compatible la exigencia establecida en el estatuto de la organización sindical en el sentido que sólo podría ser elegido un director por cada empresa con el mandato legal que dispone que sólo podrán gozar de los beneficios de fuero, permisos y licencias aquellos directores electos con las más altas mayorías relativas.²⁵

El trabajador que asuma en reemplazo del director sindical que por cualquier causa deje de tener tal calidad, deberá hacerlo en la misma condición que el sustituido, es decir, si el director que ha dejado de tener tal posición gozaba de fuero, permisos y licencias quien lo reemplace lo hará en iguales términos. Por el contrario, si se trata de un director que por aplicación del artículo 235, inciso 3º, del Código del Trabajo, no ha alcanzado las más altas mayorías y, por ende, no goza de dichas prerrogativas, deberá asumir el cargo en la misma situación.²⁶

El director de un sindicato de este tipo, que al momento de su elección no se encuentra laborando, tiene derecho a invocar el fuero laboral al celebrar un contrato de trabajo, en la medida que en la respectiva empresa existan otros trabajadores afiliados a la citada organización.²⁷

Conforme a lo señalado en la Orden de Servicio N°5 de fecha 09.07.200, tratándose de la asamblea de constitución de los otros sindicatos (que incluye la acepción “otros” a que alude el artículo 216 del código del trabajo), a la que concurren menos de 25 trabajadores, el ministro de fe actuante debe dejar establecido en el acta (cuyo modelo se adjuntó a la Orden de Servicio señalada) que no se cumple con un requisito esencial de la constitución, advirtiéndoles a los interesados del efecto que ello provoca. La Inspección correspondiente debe, de oficio, negarse a recibir el depósito del expediente de constitución de que se trata, informando de ello, por escrito, a los afectados. Es decir, la organización no obtendrá su personalidad jurídica y por consiguiente no procederá efectuar registro alguno, dando lugar exclusivamente a la emisión del oficio antes referido.

Independientemente del tipo de sindicato que se constituya, el artículo 235 del Código del Trabajo, en su inciso 3º, señala que sólo gozarán del fuero establecido en el artículo 243 y de los permisos y licencias contemplados en los artículos 249, 250 y 251, un número máximo de dirigentes acorde al número de socios que reúna o tenga la organización ya sea en el acto de constitución o en las renovaciones de directorio, es así que:
Entre 25 y 249 socios, el número de dirigentes con fuero podrá ser de 3;
Entre 250 y 999 socios, el número de dirigentes con fuero podrá ser de 5,
Entre 1000 y 2999 socios, el número de dirigentes con fuero podrá ser de 7,
De 3000 o más socios, el número de dirigentes con fuero podrá ser de 9, además, si el sindicato de empresa tiene presencia en dos o más regiones, ese número aumenta a 11 dirigentes con fuero.

f) **Federaciones:**

Es la unión de tres o más sindicatos, cuyas finalidades, entre otras, son prestar asistencia y asesoría a las organizaciones grado inferior que agrupen.

Requisitos para la constitución de Federaciones:

f.1. Quórum de constitución.

Un mínimo de tres sindicatos. Cabe hacer presente que en las organizaciones plurisindicales la asamblea se encuentra constituida por los dirigentes de las organizaciones sindicales.

²⁵ Dictamen N° 4.668/189, 5.11.2003

²⁶ Dictámenes N° 4161/203 del 10.12.02, 1421/69 del 16.04.01

²⁷ dictamen N° 3.644/188, 05.11.02

f.2. Acreditar acuerdos previos.

Las organizaciones base participantes deben acreditar que las asambleas de sus sindicatos han acordado en votación secreta, unipersonal y ante Ministro de Fe, por la mayoría absoluta de sus socios su participación en la constitución de la Federación, dando cumplimiento a las formalidades contempladas en el artículo 268 del Código del Trabajo, esto es: citación a votación con tres días hábiles de anticipación a lo menos, haber puesto previamente en conocimiento de la asamblea el contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende constituir y el monto de las cotizaciones que el sindicato deberá efectuar a ella.

f.3. Fuero de los dirigentes.

“Gozan de fuero como directores de la federación o confederación, constituida por sindicatos, los directores electos con las más altas mayorías relativas, en un número que no exceda el total de directores con derecho a fuero de los sindicatos base afiliados a aquélla”²⁸.

g) Confederaciones: Es la unión de tres o más federaciones, o, de veinte o más sindicatos.

Requisitos para la constitución de una Confederación:

g.1. Quórum de constitución.

Un mínimo de tres federaciones o de veinte sindicatos. Cabe hacer presente que, en las organizaciones plurisindicales, la asamblea se encuentra constituida por los dirigentes de las organizaciones sindicales.

Conforme a lo señalado en la Orden de Servicio Nº5 de 09.07.200, en los casos en que no se da cumplimiento al quórum mínimo previsto en el artículo 266 del Código del Trabajo, es decir, que no concurren a lo menos 3 sindicatos, si se trata de la constitución de una federación, o no concurren 3 o más federaciones o 20 o más sindicatos, si se trata de la de una confederación, el ministro de fe actuante debe dejar establecido en el acta (cuyo modelo se adjuntó a la Orden de Servicio señalada) que no se cumple con un requisito esencial al efecto, advirtiéndoles a los interesados las consecuencias que de ello se derivan. La Inspección correspondiente debe, de oficio, negarse a recibir el depósito del expediente de constitución de que se trata, informando de ello, por escrito, a los afectados. Es decir, la organización no obtendrá su personalidad jurídica y, por consiguiente, no procederá efectuar registro alguno, dando lugar exclusivamente a la emisión del oficio antes referido.

g.2. Acreditar acuerdos previos.

Para constituir una confederación se deberá dar cumplimiento, también, a lo dispuesto en el artículo 269 del Código del Trabajo.

En el caso de los sindicatos, tenemos dos situaciones posibles, dependiendo de si éstos concurren directamente a la formación de una confederación o, si, por el contrario, lo hacen indirectamente a través de la federación a la cual se encuentran afiliados.

En el primer caso, el acuerdo para participar en la constitución de la confederación se tomará en forma directa cumpliendo los requisitos dispuestos en el artículo 269, siendo necesaria la presencia de ministro de fe sólo si el estatuto de la organización sindical base así lo exige²⁹.

En el segundo caso, como requisito previo para que una federación participe en la constitución de una confederación se exigirá el acuerdo de cada una de las organizaciones base mediante el cual se autoriza, ante ministro de fe, a la federación a participar en dicha constitución. La falta de tales acuerdos, debe ser materia de una

²⁸ Dictamen Nº 3.582/187 de 29.10.02

²⁹ Dictamen Nº 2021/122, 01.07.2002

observación al acto de constitución, la que puede ser subsanada, por la vía de ratificaciones posteriores de las asambleas respectivas.

Una vez que las organizaciones base hayan acordado la participación de las federaciones en la constitución de la confederación, los directores sindicales que conforman la asamblea de la federación deberán proceder a votar la aprobación o rechazo, ante ministro de fe, de la participación de esta en la constitución de la confederación.

h. Centrales Sindicales:

Se entiende por Central Sindical toda organización nacional de representación de intereses generales de los trabajadores que la integran, de diversos sectores productos o de servicios.

Las organizaciones que pueden integrarlas son: los sindicatos, federaciones, confederaciones, asociaciones de funcionarios de la administración civil del Estado, asociaciones de funcionarios de la administración de las municipalidades, asociaciones gremiales constituidas por personas naturales y organizaciones de pensionados.

Requisitos para la constitución de una Central Sindical:

h.1. Quórum de constitución.

Para constituir una central sindical se requerirá que las organizaciones sindicales, las asociaciones de funcionarios de la administración civil del Estado y de las municipalidades que la integren, representen, en conjunto, a lo menos un cinco por ciento del total de los afiliados a ambos tipos de organizaciones en el país.

Además, las entidades fundadoras deberán estar representadas, a lo menos, por la mayoría absoluta de sus directores.

h.2. Acreditar acuerdos previos.

Se necesita el acuerdo mayoritario de la asamblea de la entidad que concurre a la constitución de la central y, a su vez, los integrantes de dicha asamblea requieren el acuerdo mayoritario de sus sindicatos u organizaciones de base, según corresponda³⁰.

En el caso de las organizaciones de base, tenemos dos situaciones en la práctica: aquellas que concurren directamente a la formación de una Central y las que lo hacen indirectamente a través de la organización de nivel superior a la cual se encuentran afiliadas.

En el primer caso el acuerdo para participar en la constitución de la Central se tomará en forma directa cumpliendo los requisitos dispuestos en el artículo 280, siendo necesaria la presencia de ministro de fe.

En el segundo caso, como requisito previo para que una organización de nivel superior participe en la constitución de una Central, se exigirá el acuerdo de cada una de las organizaciones base mediante el cual autorizan a su organización de nivel superior a participar en dicha constitución. Este acuerdo no es necesario que se efectúe ante ministro de fe. La falta de acuerdos previos, puede ser subsanada, vía observaciones, mediante las correspondientes ratificaciones de las asambleas.

Una vez que las organizaciones base hayan acordado la participación de su respectiva organización de nivel superior en la constitución de la Central, los directores sindicales que conforman la asamblea de dichas organizaciones de nivel superior deberán proceder a votar la aprobación o rechazo, ante ministro de fe, de la participación de ésta en la constitución de la Central.

1.2. Tipología de Asociaciones de Funcionarios

La Ley 19.296 del 28 de febrero de 1994, reconoce, a los trabajadores de la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, y del Congreso Nacional el derecho de constituir, sin autorización previa, las asociaciones de funcionarios que

³⁰ Dictamen N° 797/46 de 15.03.2002

estimen conveniente, con la sola condición de sujetarse a la ley y a los estatutos de las mismas.

Esta ley no se aplica a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, ni a los trabajadores de las empresas del Estado que, de acuerdo con la ley, puedan constituir sindicato.

Asociaciones de Base

Según la estructura jurídica del servicio, repartición, institución o ministerios en que se constituyen, podemos distinguir las siguientes asociaciones de funcionarios:

- **Asociaciones Nacionales:** se constituyen en servicios, reparticiones, instituciones o ministerios que tienen una estructura jurídica territorial nacional. En este caso, además del directorio nacional que las representen, se pueden constituir Directorios Regionales o Provinciales³¹, en conformidad a las disposiciones contenidas en el Capítulo II de la Ley 19.296.
- **Asociaciones Regionales:** se constituyen en servicios, reparticiones o instituciones que tienen una estructura jurídica regional³². Ej. Intendencias
- **Asociaciones Provinciales:** se constituyen en servicios, reparticiones o instituciones que tienen una estructura jurídica provincial. Ej. Gobernaciones
- **Asociaciones Comunales:** se constituyen en servicios, reparticiones o instituciones que tienen una estructura jurídica comunal. Las asociaciones de funcionarios de los servicios de salud podrán tener como base uno o más hospitales o establecimientos que integren cada servicio de salud, caso en el cual serán consideradas de carácter comunal. Ej. Municipalidades

Requisitos para la constitución de Asociaciones de base:

a.1. Quórum de constitución.

Para constituir una asociación de funcionarios se requerirá el quórum que se indica a continuación, el cual varía según el número de trabajadores que posea la repartición, servicio o establecimiento de salud:

Tipo de servicio	Nº de funcionarios de planta y contrata en el servicio	Quórum mínimo
Repartición, servicio o establecimiento de salud	50 o menos	8 funcionarios que representen más del 50% de los mismos
Repartición, servicio o establecimiento de salud	51 o más	25 trabajadores que representen a lo menos el 10%
Repartición, servicio o establecimiento de salud	n funcionarios	250 o más, cualquiera sea el porcentaje que representen

El universo sobre el cual se debe determinar el quórum de constitución, está constituido por el total de funcionarios de planta y a contrata que laboran en el Servicio o repartición de que se trate.

Para obtener el quórum de los funcionarios en las Municipalidades, de los Servicios de salud administrados directamente por aquéllas, y del personal docente dependiente de la misma administración, el quórum se calculará en cada municipio por separado en relación con los trabajadores de cada estamento³³ (Ley Nº 19.475, Art. 1º).

Para efectos de la constitución, y demás actos pertinentes, concernientes a las asociaciones de funcionarios no docentes de los establecimientos educacionales,

³¹ Dictámen 4.968/217, 02.09.96

³² Dictamen 2.086/106, 17.04.97

³³ Dictamen 6.086/266 de 27.09.95, Nº 4.220/207 de 12.12.02, Nº 6.484/292, 21.11.96

dependientes de los departamentos de administración educacional de las municipalidades, el quórum se calculará, considerando únicamente, a los trabajadores que tengan esa calidad, en el municipio³⁴ (Ley N° 19.464, Art. 19).

Finalmente tratándose de las asociaciones de funcionarios de la Atención Primaria de Salud, dependientes de las Corporaciones Municipales, regidos por la Ley N° 19.378, el quórum se aplica considerando sólo a los funcionarios del estamento respectivo.

Conforme a lo señalado en la Orden de Servicio N°5 de fecha 09.07.2004, tratándose de la constitución de asociaciones de funcionarios, o de sus directorios regionales o provinciales, con infracción a las normas de quórum contenidas en el artículo 13 de la ley N°19.296, esto es, si en el acto no participan a lo menos 8 trabajadores o el 10% con un mínimo de 25, según se trate de asociaciones que se constituyen en reparticiones que tienen menos o más de 50 funcionarios, respectivamente, el ministro de fe actuante debe dejar establecido en el acta (cuyo modelo se adjuntó a la ORDEN DE SERVICIO señalada) que no se cumple con un requisito esencial de la constitución, advirtiéndoles a los interesados los efectos que ello provoca. La Inspección correspondiente debe, de oficio, negarse a recibir el depósito del expediente de constitución de que se trata, informando de ello por escrito a los afectados. Es decir, la organización no obtendrá su personalidad jurídica y por consiguiente no procederá efectuar registro alguno, dando lugar exclusivamente a la emisión del oficio antes referido.

a.2. Acreditar la calidad de funcionario público.

Al efecto, bastará que el jefe de personal o equivalente certifique que las personas que se individualizan en la nómina que se adjunta tienen el carácter de funcionarios públicos.

a.3. Requisitos de verificación posteriores a la constitución:

Las Inspecciones del Trabajo, en aquellos casos en que sean requeridas para la constitución de asociaciones de funcionarios de base, deberán obtener, una vez efectuada la asamblea constituyente, lo siguiente:

- Información acerca del número total de funcionarios, que componen la dotación de planta y a contrata de la Repartición, servicio o establecimiento de salud, para los efectos que el revisor del expediente pueda determinar si se cumplen o no los quórum indicados en el artículo del 13 Ley 19.296 (teniendo presente las excepciones contempladas en el artículo 1º de la Ley N° 19.475, en el Art. 19º de la Ley N° 19.464 y en la Ley N° 19.378, señaladas en la letra a.1. precedente).

Para estos efectos el/la Encargado (a) de la Unidad de Relaciones Laborales requerirá a la brevedad a la institución empleadora, vía carta certificada, un certificado donde conste el número total de funcionarios, a la fecha de la asamblea constituyente. Cabe hacer presente que la Inspección posee un plazo de 20 días para remitir el expediente íntegro de constitución a la Dirección Regional, por lo cual si ese plazo está por cumplirse y en la Inspección no se ha recepcionado respuesta del empleador, se requerirá al funcionario a quien le hubiere correspondido actuar como ministro de fe en la constitución de la organización, que concurra a la institución y obtenga la información que se señala a continuación, que será materia en un Informe de fiscalización.

El certificado o, en su defecto, el informe de fiscalización deberá contener los siguientes datos:

- Número total de funcionarios de planta y a contrata de la Repartición, servicio o establecimiento de salud, al día de la constitución.
- Razón social exacta de la Repartición, servicio o establecimiento de salud.
- R.U.T de la Repartición, servicio o establecimiento de salud,
- Código de Actividad Económica de la misma. (C.A.E.)
- Domicilio de la Repartición, servicio o establecimiento de salud
- Nombre y R.U.T. del representante legal.

³⁴ Dictamen 2.124/115, 21.04.97

- Calidad de funcionarios de los dirigentes electos

a.4. Constitución de un directorio regional o provincial de asociación de funcionarios.

El artículo 17 de la Ley Nº19.296, sobre asociaciones de funcionarios públicos prevé la posibilidad de elección de dirigentes regionales o provinciales, que representen a una asociación de carácter nacional en la respectiva región o provincia.

De la norma en cuestión, se infieren los supuestos que dan lugar a su aplicación y que consisten básicamente en:

- a) Existencia de una asociación nacional constituida con arreglo a las disposiciones de la ley de que se trata, o que ha adecuado sus estatutos de conformidad con lo señalado en el artículo 1º transitorio de la misma, y
- b) Que el Servicio en que se ha constituido la asociación nacional, tenga dependencia en regiones o provincias y que algunos de los funcionarios que allí laboran sean socios de la organización nacional.

Debe tenerse presente que “los funcionarios de un servicio de carácter nacional, pertenecientes a una provincia o región, deberán optar si eligen un directorio de carácter regional o uno provincial que los represente, no procediendo, por lo tanto, que simultáneamente coexistan ambos directorios en una misma región”.³⁵

Precisado lo anterior, cabe señalar que a quien corresponde acreditar los supuestos previamente enunciados, será siempre a la propia organización. No obstante y a efectos de simplificar el procedimiento a seguir por parte de las oficinas del Trabajo, es necesario distinguir:

1. El artículo 17 en comento sólo faculta para que los socios de regiones o provincias de una asociación nacional de funcionarios, puedan elegir directores regionales o provinciales, por lo tanto, no procede, en el acto en cuestión, aprobar estatutos distintos de los que rigen a una organización nacional.
2. Cuando se trate de la primera elección de un directorio regional y teniendo presente que no se trata de un acto constitutivo ya que la asociación nacional necesariamente ha de estar constituida, no resulta posible aplicar la norma contenida en el artículo 19 inciso 2º de la ley Nº 19.296. No obstante y a objeto de facilitar la realización del acto materia de análisis, se podrá sugerir a la directiva de la asociación nacional, que el secretario de la misma, o quien estatutariamente lo reemplace a estos efectos, certifique que todos los asociados de la organización son candidatos en la primera elección.
3. Teniendo presente que este no es un acto constitutivo propiamente tal, los funcionarios de esta institución deberán ceñirse a las instrucciones vigentes en la Orden de servicio Nº 5 del 09.07.04, aplicando las referentes a renovaciones de directorios.
4. El número de directores electos será aquel que permita el número de socios que a nivel regional o provincial tenga la asociación, según la regla contenida en el inciso 1º del artículo 17 de la ley Nº 19.296.
5. El resultado de la elección, materia del presente instructivo, que constará en un acta, levantada por la comisión electoral, deberá ser depositado en la Inspección correspondiente a su jurisdicción y en la Inspección donde se encuentra radicada la asociación nacional de que se trata, obligación que de no ser asumida por los interesados, corresponde sea practicada por la oficina donde se realice el depósito. La Inspección donde se encuentra radicada la organización deberá ingresar en el sistema informático los datos relativos a los consejos provinciales y/o regionales.
6. En el acta la comisión electoral, adicionalmente a los resultados de la votación, deberá dejar especial constancia de lo siguiente:
 - a. El nombre exacto de la organización y del número de Registro de Asociación de Funcionarios,

³⁵ Dictamen 4.968/217, 02.09.96

- b. Número de socios que dicha organización registra en la provincia o en la región,
 - c. Número de participantes en el acto,
 - d. Número de funcionarios de planta y a contrata que laboran en la institución de la provincia o la región, según corresponda, y
 - e. Del cumplimiento o no del quórum de constitución.
7. La información detallada precedentemente, deberá ser recopilada por los interesados y aportada a la comisión electoral actuante.
Los datos de la organización deberán constar en un documento suscrito por la directiva nacional de la misma, al cual podrá adjuntarse un Certificado de vigencia extendido por la Inspección donde ella se encuentre radicada, o, en defecto, de un oficio donde el Inspector del Trabajo, de la jurisdicción donde se constituye el directorio provincial o regional, deje constancia de haber verificado en el sistema informático la vigencia de la organización, su nombre y número de registro.
Respecto a la información sobre el número de funcionarios de planta y a contrata que se desempeñan en la institución, en la provincia o región, deberá ser requerida por los interesados a la autoridad pertinente de su institución.
8. En el evento de no obtenerse el quórum requerido por el legislador, el ministro de fe deberá indicar en su certificado tal circunstancia, aún cuando la comisión electoral no deje constancia de ello. Dejando establecido en ese mismo documento, que el acto eleccionario realizado no es de aquellos contenidos en el artículo 17 de la Ley Nº 19.296, sino sólo un acto interno de la organización, que no produce efectos legales, y que, las personas que hubiesen resultado electas carecen de los beneficios propios de los directores. Señalando además, que en el evento de querer constituir un directorio regional o provincial de aquellos contemplados en el artículo 17 de la Ley Nº 19.296, deberán dar cumplimiento a los requisitos que la misma disposición contempla. En este supuesto, de depositarse el acta en la Inspección del Trabajo, no se efectuará registro computacional alguno.
9. En el evento que se constituya un directorio provincial o regional sin que la comisión electoral y/o el ministro de fe dejen constancia en el Acta o certificado, del cumplimiento del quórum, la Inspección donde se realice el depósito del acta deberá solicitar a la Institución base de la organización, que acredite el número de funcionarios de planta y contrata, en la región o provincia, según corresponda. Verificado el cumplimiento del mismo se remitirá copia del Acta a la oficina donde se encuentra radicada la organización para que efectúe los registros computacionales pertinentes. En el evento que no se cumpla con el quórum, deberá informarse por oficio tal circunstancia a los afectados, en un tenor similar a lo indicado en el número precedente, sin realizar registro computacional alguno.
10. En aquellas circunstancias, donde existiendo, un directorio regional, o uno o más directorios provinciales, y se constituyan directorios provinciales, o un directorio regional, teniendo presente lo señalado por nuestra doctrina, y explicitado al inicio de esta sección, depositada el Acta o las Actas, deberá informarse por escrito del impedimento que co existan un directorio regional y uno o más directorios provinciales en una misma región, requiriendo a la organización se pronuncie sobre cual o cuales de dichas estructuras debe

b. Federación. Se entiende por federación la unión de tres o más asociaciones.

b.1. Quórum de constitución: Un mínimo de tres asociaciones de base. Cabe hacer presente que en las organizaciones plurisindicales la asamblea se encuentra constituida por los dirigentes de las asociaciones de funcionarios.

b.2. Acreditar acuerdos previos: Las organizaciones base participantes deben acreditar que las asambleas de sus asociaciones han acordado en votación secreta, unipersonal y ante Ministro de Fe, por la mayoría absoluta de sus socios su participación en la constitución de la Federación, dando cumplimiento a las formalidades contempladas en el artículo 51 de la Ley 19.296, esto es: citación a votación con tres días hábiles de anticipación a lo menos, haber puesto previamente en conocimiento de la asamblea el contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende constituir y el monto de las cotizaciones que la asociación deberá efectuar a ella.

c. Confederación o Agrupación. Entendemos por este tipo de organización la unión de cinco o más federaciones o de 20 o más asociaciones.

c.1. Quórum de constitución: Un mínimo de cinco federaciones o de 20 asociaciones de base.

c.2. Acreditar acuerdos previos: En el caso de las asociaciones de base, tenemos dos situaciones en la práctica: aquellas que concurren directamente a la formación de una confederación y las que lo hacen indirectamente a través de la federación a la cual se encuentran afiliadas.

En el primer caso el acuerdo para participar en la constitución de la confederación se tomará en forma directa cumpliendo los requisitos dispuestos en el artículo 51 de la Ley 19296. En el segundo caso como requisito previo para que una federación participe en la constitución de una confederación se exigirá el acuerdo, ante ministro de fe, de cada una de las organizaciones base mediante el cual se autoriza a la federación a participar en dicha constitución. La omisión de tales acuerdos, puede ser subsanada, previa observación al acto de constitución, mediante ratificaciones de las asambleas respectivas.

Una vez que las organizaciones base hayan acordado la participación de las federaciones en la constitución de la confederación, los directores sindicales que conforman la asamblea de la federación deberán proceder a acordar, ante ministro de fe, la participación de la federación en la constitución de la confederación.

Caso especial: elección directa del Directorio de Federaciones o Confederaciones de Asociaciones de Funcionarios.

Se debe tener presente que los estatutos de este tipo de organizaciones pueden establecer que el directorio será electo mediante votación directa de los funcionarios afiliados. En este caso el directorio electo en el acto de constitución tendrá el carácter de provvisorio y permanecerá en sus cargos por un período de tres meses, dentro del cual deberán realizarse las elecciones directas del directorio definitivo.

1.3 Acta de Constitución.³⁶

El acta correspondiente a la asamblea constituyente, cualquiera sea el tipo de organización de la que se trate, se levantará en triplicado y deberá hacer expresa mención de los siguientes aspectos:

- a. Fecha, hora de inicio y término, y lugar de la sesión
- b. Número de personas asistentes, para los efectos de la constancia de haberse dado cumplimiento al quórum señalado en los artículos 227 (sindicatos de empresa y establecimiento), 228 (todos los otros tipos de sindicatos), 266 (federaciones y confederaciones) o 279 (centrales sindicales), respectivamente, del Código del Trabajo, y de los artículos 13 (asociaciones de base) o 49 (federaciones y confederaciones) de la Ley 19.296.
- c. La individualización de la empresa, empresas o instituciones a la que pertenecen los socios constituyentes o del establecimiento, cuando procediere.
- d. En el caso de las organizaciones de base el ministro debe dar fe de haber tenido a la vista la documentación que acredite el tipo de trabajadores que asisten a la constitución.
- e. El ministro de fe deberá señalar expresamente el tipo de organización que los trabajadores acordaron constituir
- f. Deberá dejarse constancia del medio idóneo utilizado para verificar la identidad de los votantes.
- g. Resultado de la votación y escrutinio, en lo referente al rechazo o aprobación de los estatutos, haciendo expresa mención a los artículos del Código del Trabajo o de la Ley 19.296, que correspondan.
- h. Resultado de la votación y escrutinio, en lo referente a la elección del Directorio.

³⁶ Vea los modelos de actas en Anexo

- i. Constitución del directorio de conformidad a lo dispuesto en la norma estatutaria correspondiente, en el caso de las organizaciones sindicales, y del artículo 17 de la Ley 19.296.

- En las organizaciones sindicales de base, la facultad de distribución de los cargos directivos corresponde, en forma privativa y excluyente, a los directores electos, haciendo la salvedad que, en el caso de los sindicatos de trabajadores dependientes, las más altas mayorías relativas de acuerdo al número de socios son las que gozan del derecho a fúero, de conformidad a lo establecido en el artículo 235 del Código del Trabajo. Atendido lo señalado, verificada la votación y proclamados los directores electos, éstos procederán a reunirse entre sí para designar los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, en aquellas organizaciones que elijan tres miembros. Tratándose de aquellas que eligen más directores, los cargos restantes deberán estructurarse de conformidad a lo dispuesto en la norma estatutaria correspondiente.³⁷
- En lo que respecta a las asociaciones de base, el artículo 17 de la Ley 19.296 señala que el número de miembros del directorio está en estricta relación con el número de socios que posee la organización, lo que se detalla en la siguiente tabla:

Número de socios	Número de dirigentes
Menos de 25 socios	1 dirigente
Entre 25 y 249 socios	3 dirigentes
Entre 250 y 999 socios	5 dirigentes
Entre 1000 y 1299 socios	7 dirigentes
3000 o más socios	9 dirigentes

- En el caso de federaciones, confederaciones, ya sea de sindicatos o de asociaciones de funcionarios, y centrales sindicales, para la conformación del directorio total, se estará a lo que contemplen los estatutos, teniendo presente que no puede ser un número superior a la cantidad de socios que conforman la asamblea.
- En los sindicatos de empresa de menos de 25 trabajadores procede la elección de un sólo dirigente en calidad de presidente, quien, además, cumplirá las funciones de todo el directorio.
- j. El acta de constitución se cerrará instruyéndose a los directores electos en el sentido que deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222 (sindicatos), 269 (federaciones y confederaciones) o 281 (centrales sindicales) del Código del Trabajo, 9 (asociaciones de base) o 52 (federaciones y confederaciones) de la Ley 19.296, según corresponda. En lo que respecta a las federaciones y confederaciones, deberá dejarse constancia que el directorio de estas organizaciones de mayor grado se entiende facultado para introducir en los estatutos todas las modificaciones que requiera la Inspección del Trabajo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 268 del Código del Trabajo, si se trata de organizaciones sindicales de nivel superior regidas por este cuerpo legal, y del artículo 51 de la Ley 19.296, si se trata de asociaciones de funcionarios de nivel superior.
- k. En el caso que la nómina de socios constituyentes se suscriba en hojas anexas, éstas deberán ser autenticadas, hoja por hoja, por el Ministro de Fe actuante, mediante la colocación de firma y timbre, cuando proceda, dejándose expresa constancia de que ésta forma parte integrante del acta de constitución para todos los efectos legales. En cuanto a las confederaciones y federaciones el acta deberá contener, además, la nómina de los sindicatos asistentes y la individualización de los miembros de sus directorios.
- l. En lo que respecta a constituciones de federaciones y confederaciones, en el acta original se dejará constancia que forman parte integrante de ella, para todos los efectos legales, los certificados extendidos por las respectivas Inspecciones del Trabajo en que conste la vigencia de la personalidad jurídica de la organización de base que concurre en calidad de constituyente; el acuerdo de participación en la constitución, en el cual deben constar la fecha en que se tomó y el que se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 268 del Código del Trabajo o

³⁷ Dictamen 4161/203 del 10.12.02

51 de la Ley 19.296, según corresponda; copia del Acta de elección del Directorio, tanto de la renovación total como de la provisión de vacantes, de corresponder, donde consten la individualización del directorio y la vigencia de su mandato; y, declaración jurada del director a quién estatutariamente compete, donde conste el número de socios de la organización.

- m. En el evento que no se de cumplimiento a alguna norma legal que sea requisito para dar por constituida la organización, por ejemplo si las organizaciones de grado superior no acompañan los acuerdos previos de sus bases, o si los constituyentes de un sindicato se niegan a acreditar su calidad de trabajadores, el Ministro de Fe deberá efectuar igualmente el acto dejando constancia de las irregularidades de las cuales él/ella ha tomado conocimiento. Teniendo presente que acorde a la doctrina del servicio, la ausencia de estos documentos será materia de observación, la cual podrá ser subsanada mediante actos de ratificación de fecha posterior a la del acto de constitución.
- n. El Ministro de Fe deberá dejar constancia, de oficio o a petición de parte, en el acta de los hechos que ocurran en el transcurso de su actuación.
- o. Levantada el acta, se depositarán los votos en un sobre que, debidamente sellado, el Ministro de Fe entregara al Encargado de la Unidad de Relaciones Laborales correspondiente, acompañando una copia del acta.
- p. El Ministro de Fe que actúe en la asamblea de constitución deberá certificar, a lo menos, el original y dos copias de los estatutos, señalando que éstos son los documentos aprobados por los constituyentes en la asamblea respectiva.

CABE TENER PRESENTE QUE LA CONSTITUCIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN, SI BIEN SE REALIZA EN UNA SOLA ASAMBLEA, CONSTA DE DOS ETAPAS, A SABER: LA APROBACIÓN DEL ESTATUTO POR EL QUE ESTA SE REGIRÁ Y LA ELECCIÓN DEL PRIMER DIRECTORIO.

a. **Inscripción y Registro de organizaciones.**

Una vez realizada la asamblea de constitución y certificada la documentación pertinente por el Ministro de Fe actuante, la organización tiene un plazo de 15 días corridos, contados desde la fecha de la asamblea, para proceder al depósito de las actas y de los estatutos, de preferencia, en la Inspección del Trabajo cuya jurisdicción corresponda al domicilio de la organización, la cual procederá a recibir la documentación en depósito, inscribirla en el Sistema Informático y devolver a la organización las copias debidamente timbradas con el timbre certificadorio correspondiente³⁸, manteniendo en la oficina los originales y copias suficientes tanto del acta como de los estatutos, para los trámites de revisión.

Al respecto, es menester aclarar y poner énfasis en lo siguiente:

- El primer día del plazo de quince días a que alude la ley, se empieza a contar desde el día siguiente al de la fecha de celebración de la asamblea. Si la organización se constituyó en asambleas parciales, el plazo se contará desde el día siguiente a la fecha de celebración del escrutinio final.
- La personalidad jurídica de las organizaciones sindicales y de las asociaciones de funcionarios se adquiere, por el sólo ministerio de la ley, en el momento en que se procede al depósito, del acta de constitución de la organización y dos copias de sus estatutos certificados por el Ministro de Fe actuante (artículos 222, 269 y 280 del Código del Trabajo, y, 9 y 52 de la Ley 19.296)

Administrativamente el acto de depósito se acredita mediante Certificado emitido por la Inspección del Trabajo donde se hizo efectivo el depósito³⁹.

Este certificado, debe señalar a lo menos lo siguiente:

- Fecha de constitución de la organización.
- Nombre del ministro de fe actuante.

³⁸ Ver modelos en Anexos para timbre de depósito.

³⁹ Ver modelo de Certificado en el anexo

- Denominación de la Organización, la cual siempre indicará el nombre que señala el artículo 1º del estatuto.
- Fecha de depósito del expediente en la Inspección respectiva, y el Registro Sindical Único (R.S.U.) o Registro Asociación de Funcionarios (R.A.F.), asignado a la organización según corresponda.
- Es importante que no sólo se reciban las actas y estatutos en depósito, sino que además, en forma inmediata la organización sea registrada en el sistema informático, dado que el número de registro (R.S.U. o R.A.F., según corresponda) servirá para individualizar a la organización respecto a sus datos de personalidad jurídica.

Se debe recordar que de conformidad a las instrucciones contenidas en la Orden de Servicio Nº5 del 09.07.2004, no se registrarán ni obtendrán personalidad jurídica aquellas organizaciones sindicales y asociaciones de funcionarios que sean constituidas con un número inferior de socios al quórum mínimo legal exigido.

1.5. Procedimientos y plazos de envío de expedientes, notificación de observaciones y verificación de cumplimiento.

Recibida la documentación en depósito y en un plazo no superior a 20 días corridos, debe remitirse copia de la misma a la Dirección Regional correspondiente (ver Modelo de remisión de expedientes en Anexos), para el procedimiento administrativo que se detalla en la presente instrucción desde el Título IV en adelante.

Una vez que la Inspección del Trabajo recepcione las observaciones efectuadas por la Dirección Regional, éstas deberán ser notificadas al directorio en ejercicio de la organización, para que sean subsanadas o reclamadas al Tribunal pertinente dentro del plazo de 60 días contados desde su notificación.⁴⁰

Para estos efectos, la Inspección procederá a citar vía correo certificado o en forma personal a los dirigentes en ejercicio a fin de notificarlos, para lo cual previamente confeccionará el formulario de acta de notificación respectiva (ver Modelos en Anexos).

Si el directorio de una organización no fuere habido para los efectos de notificarle las observaciones formuladas a los estatutos, éstas deberán ser remitidas al domicilio declarado por la organización o al de uno de los dirigentes, vía carta certificada, entendiéndose notificadas al sexto día hábil transcurrido desde la fecha de depósito de la carta en la oficina de correos (artículo 478 bis del Código del Trabajo).

Al momento de efectuar materialmente la notificación, estas se revisarán con los dirigentes, señalándoles que de no estar conformes con ellas pueden reclamarlas en el Tribunal correspondiente dentro del plazo de 60 días, o en su defecto subsanarlas. En el evento que se hayan efectuado también sugerencias, al detectarse que el estatuto posee normas inoperantes, inorgánicas o insuficientes, deberá recalcarse que éstas obedecen exclusivamente a la labor orientadora de nuestro servicio y que no poseen carácter de obligatorias, por lo cual pueden no dar cumplimiento a ellas.

Notificada la organización de las observaciones, ésta tiene tres opciones:

Primera opción:

Se allana totalmente, subsanando los defectos de constitución y ajustando los estatutos a las observaciones formuladas, dentro del plazo de sesenta días corridos, contados desde la fecha de la notificación.

En este evento y considerando que la ley nada dispone de la forma como deben subsanarse los defectos de constitución, la organización podrá hacerlo de cualquier modo que le permita cumplir con la instrucción y que naturalmente se ajuste a derecho.

Al notificarse las observaciones que procedan, debe dejarse constancia que la organización dispone de un plazo de 60 días para adecuarse a dichas observaciones,

⁴⁰ Dictamen 2056, 30/04/80, Cuando el plazo para corregir las observaciones venza en día sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

salvo que recurra judicialmente en contra de ellas.⁴¹ En el evento que la organización corresponda a un sindicato afecto al inciso segundo del artículo 227 del Código del Trabajo se recuerda que el plazo para completar el quórum de constitución es de 1 año⁴²

Segunda opción:

Si transcurriese el término de sesenta días sin que la organización se allanare a las observaciones formuladas, ni tampoco recurriere a la vía judicial caducará la personalidad jurídica por el solo ministerio de la ley, procediéndose al siguiente trámite administrativo:

1. Se citará al directorio en ejercicio, a objeto de, primero, constatar fehacientemente que no reclamaron judicialmente de las observaciones ni desean o no pueden dar cumplimiento a las observaciones efectuadas por la Dirección del Trabajo; segundo, tomarles declaración, mediante acta, respecto de los bienes que componen el patrimonio sindical y su estado de conservación, designando un tenedor de ellos, de ser procedente,
2. Se emitirá Certificado de caducidad de la personalidad jurídica⁴³,
3. En el sistema informático en la sección de “Proceso de Revisión” se registrará la “caducidad” de la personalidad jurídica por aplicación de los artículos 223 y 282. del Código del Trabajo en el caso de las organizaciones sindicales, y del artículo 10, en el caso de las asociaciones de funcionarios;
4. Se remitirá copia del Certificado de caducidad de la personalidad jurídica, del Acta de manifestación de Bienes y de la página de los estatutos donde conste el Beneficiario y el procedimiento para nombrar el liquidador, a la Dirección Regional del Trabajo, a fin de iniciar los trámites de disolución y liquidación del patrimonio sindical, si lo hubiera.⁴⁴

Tercera opción.

La organización recurre al Tribunal en contra de las observaciones. Para ejercer esta segunda alternativa la organización tiene también plazo de sesenta días corridos, contados desde la fecha de la notificación.

En este trámite, el Tribunal oirá a la Inspección del Trabajo, la que cuando sea requerida por éste, deberá evacuar un informe fundado en las disposiciones de derecho aplicables al caso y en las instrucciones que motivaron su actuación. Para ello, la Inspección respectiva dispone de un plazo de cinco días hábiles para remitir el informe, conjuntamente con los antecedentes respectivos, a la Coordinación Jurídica de la Dirección Regional a fin que se prepare la respuesta al Tribunal solicitante.

Con los antecedentes reunidos, el Tribunal dictará fallo, acogiendo o rechazando, total o parcialmente, el reclamo. En el primer caso, las observaciones efectuadas por la Dirección Regional quedarán sin efecto o serán modificadas por la sentencia del Tribunal. En el segundo, la resolución judicial tendrá además, el efecto de cancelar la personalidad jurídica de la organización, en el evento que la organización no subsane las observaciones, que permanezcan afirmes, dentro del plazo otorgado a tal efecto por el Tribunal. Para proceder a eliminar la organización del registro computacional, la sentencia deberá contener el certificado de ejecutoriedad del Tribunal. Ejecutoriado⁴⁵ el fallo y cancelada la inscripción dejando la observación en el registro respectivo, se procederá a notificar de ello a la última directiva en ejercicio y se seguirán los trámites de liquidación con arreglo a las instrucciones que rigen la materia.

Con todo, si la organización no subsana las observaciones que se formulen dentro del plazo legal conque cuenta al efecto, y no reclama de ellas ante el Tribunal competente, dentro del mismo plazo, o deposita el cumplimiento de las observaciones

⁴¹ Veáse modelo de acta de notificación de observaciones en anexos.

⁴² Veáse modelo de acta de notificación de observaciones en anexos

⁴³ Ver modelo en Anexos

⁴⁴ Orden de Servicio N° 06 del 06.07.99 complementada con la Circular 115 del 26.07.99

⁴⁵ Para que un fallo se entienda ejecutoriado, el Secretario del Tribunal correspondiente debe certificar tal hecho.

efectuadas fuera del plazo legal de los 60 días, la Inspección actuante debe solicitar por oficio al Director Regional un pronunciamiento al respecto.

Lo anterior a efectos que la autoridad señalada pondere el contexto en que se ha dado el incumplimiento o cumplimiento fuera de plazo, como asimismo, el carácter de la o las observaciones que se han formulado.

Cuando el plazo para corregir las observaciones venza en día sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Se recuerda que en el evento que se hayan formulado observaciones y/o sugerencias, la verificación del cumplimiento de éstas es de cargo de las respectivas Unidades de Relaciones Laborales, una vez efectuada tal revisión se remitirá al Dpto. de Relaciones Laborales la siguiente documentación:

- Certificado final sobre cumplimiento de segundo trámite.
- Copia acta
- Copia nómina
- Copia certificado de obtención de personalidad jurídica.
- Copia del estatuto ya corregido.

TITULO II REFORMA DE ESTATUTOS:

1. Bases legales para la reforma de estatutos en organizaciones sindicales.

Los artículos 233, 270 y 278 del Código del Trabajo establecen normas mínimas aplicables a la reforma de estatutos de las organizaciones sindicales.

Así, en el caso de las organizaciones sindicales de base, no obstante que el artículo 233 indica que en el estatuto deben contemplarse “los mecanismos de modificación de los estatutos”, el artículo 233 regula el marco bajo el cual deben estipularse dichos mecanismos. En primer lugar expresa que son aplicables las normas de los artículos 221, 222 y 223, es decir:

- La reforma de los estatutos debe aprobarse por la mayoría absoluta de los afiliados que estén al día en sus cuotas sindicales en asamblea extraordinaria, bajo votación secreta y unipersonal ante ministro de fe⁴⁶ de la cual se levantará el acta correspondiente;
- Dos copias de los estatutos aprobados, más el acta en original, deberán ser depositados en la Inspección del Trabajo, dentro del plazo de 15 días contados desde la aprobación de la asamblea, la que deberá efectuar los registros correspondientes. En el caso de haber efectuado el acto de reforma en asambleas parciales el plazo se cuenta desde el día siguiente de la fecha en que se llevó a efecto el escrutinio final.
- El ministro de fe deberá certificar el acta original más dos copias de los estatutos, a lo menos, y autorizar con su firma a lo menos tres copias del acta y de sus estatutos, autenticándolas.
- La Inspección del Trabajo podrá, dentro del plazo de 90 días corridos, formular observaciones tanto al acto de reforma como a los estatutos de la organización.
- La organización deberá subsanar los defectos del acto o conformar sus estatutos a las observaciones dentro del plazo de 60 días contados desde su notificación, o reclamar de ellas ante el Juzgado de Letras del Trabajo correspondiente.
- Se entiende que en el caso de la reforma de estatutos el apercibimiento de no adecuarse a las observaciones será el de dejar sin efecto la reforma a los estatutos.

Respecto a las organizaciones de nivel superior, el artículo 288 estipula que “En todo lo que no sea contrario a las normas especiales que las rigen, se aplicará a las federaciones, confederaciones y centrales sindicales, las normas establecidas

⁴⁶ El artículo 218 del Código del Trabajo establece quienes son ministros de fe para estos efectos.

respecto a los sindicatos, ...”, por lo tanto, salvo lo dispuesto en los artículos 270 y 278, donde se estipula que los representantes de las organizaciones afiliadas votarán en proporción al número de sus afiliados, y a que, sólo en el caso de las centrales sindicales, el período de revisión y de cumplimiento de observaciones es de 45 días y no de 60, las restantes normas, señaladas en el párrafo precedente, son aplicables totalmente.

2. Bases legales para la reforma de estatutos en asociaciones de funcionarios.

En lo que respecta a las asociaciones de funcionarios, los artículos 15 y 53 de la Ley 19.296 contienen las normas mínimas que regulan la materia.

Tratándose de las asociaciones de base, el artículo 15 expresa que son aplicables las normas de los artículos 8, 9 y 10, es decir:

- La reforma de los estatutos debe aprobarse por la mayoría absoluta de los afiliados que estén al día en sus cuotas sindicales en asamblea extraordinaria, bajo votación secreta y unipersonal ante ministro de fe⁴⁷ de la cual se levantará el acta correspondiente;
- Dos copias de los estatutos aprobados más el acta en original deberán ser depositadas dentro del plazo de 15 días, contados desde la aprobación de la asamblea, en la Inspección del Trabajo, quien deberá efectuar los registros correspondientes. En el caso de haber efectuado el acto de reforma en asambleas parciales el plazo se cuenta desde el día siguiente de la fecha en que se llevó a efecto el escrutinio final.
- El ministro de fe deberá certificar el acta original más dos copias de los estatutos, a lo menos, y autorizar con su firma a lo menos tres copias del acta y de sus estatutos, autenticándolas.
- La Inspección del Trabajo podrá, dentro del plazo de 90 días corridos, formular observaciones tanto al acto de reforma como a los estatutos de la organización.
- La organización deberá subsanar los defectos del acto o conformar sus estatutos a las observaciones dentro del plazo de 60 días contados desde su notificación, o reclamar de ellas ante el Juzgado de Letras del Trabajo correspondiente.
- Se entiende que en el caso de la reforma de estatutos el apercibimiento de no adecuarse a las observaciones será el de dejar sin efecto la reforma a los estatutos.

Respecto a las organizaciones de nivel superior, el artículo 54 estipula que “Las federaciones y confederaciones, se regirán, además, en cuanto les sean aplicables, por las normas que regulan a las asociaciones de base”, por lo tanto, salvo lo dispuesto en el artículo 53, donde se estipula que los representantes de las organizaciones afiliadas votarán en proporción directa al número de sus afiliados en los casos de reforma estatutaria, las restantes normas, señaladas en el párrafo precedente, son aplicables totalmente.

3. Procedimiento para la Reforma de estatutos:

De conformidad a las instrucciones contenidas en la Orden de Servicio Nº 5 del 09.07.04, a continuación se detallan las funciones y responsabilidades de las directivas, asambleas, órganos electorales, oficinas y de los ministros de fe que participen en actos de reforma:

A. A la organización le corresponderá lo siguiente:

Funciones:

- a) Informar a la asamblea extraordinaria citada al efecto respecto de las reformas propuestas, las cuales una vez aprobadas o modificadas deben ser incluidas en el estatuto que se someterá a votación.

⁴⁷ El artículo 6º de la Ley 19.296 establece quienes pueden ser ministros de fe para estos efectos.

- b) Confeccionar los nuevos estatutos. Dichos estatutos deben incluir las reformas acordadas por la asamblea con la formalidad que corresponda a este texto. Para lo cual se sugiere utilizar la asesoría que en esta materia proporcionan las unidades de relaciones laborales.
- c) Solicitar ministro de fe directamente a la Inspección del Trabajo correspondiente.
- d) Preparar los documentos necesarios para la celebración del acto (nómina, votos, actas, etc.), en la forma indicada en las recomendaciones contenidas en la Orden de Servicio Nº 5 el 09.07.04, y que se les entregará cuando soliciten ministro de fe.
- e) Tomar la votación. Para tales efectos la organización designará una comisión o a una persona basándose en la norma estatutaria o en un acuerdo de asamblea. A ésta le corresponderá controlar el acto, debiendo realizar todas las tareas administrativas que ello involucra. En consecuencia a dicha comisión le corresponderá manejar la nómina de votantes, los votos y resolver acerca de cualquier consulta o reclamo que surja de parte de los votantes como por ejemplo la identificación de los mismos. Por lo tanto el ministro de fe sólo presenciará y certificará la realización del acto.
- f) Realizar el escrutinio. La comisión encargada por la organización al efecto, deberá practicar el escrutinio, correspondiendo al ministro de fe, solamente efectuar la correspondiente certificación de los resultados. En consecuencia, la determinación de si los votos emitidos son nulos, blanco o válidos recaerá, exclusivamente en la comisión responsable.
- g) Las funciones asignadas con las letras e) y f) anteriores, deben entenderse sin perjuicio de las facultades privativas, que sobre el particular poseen los Tribunales Electorales Regionales (Ley 18.593).
- h) Confección del acta indicando las reformas efectuadas. Labor que también corresponde a la respectiva comisión, siendo ésta quien debe suscribirla. De consiguiente, el ministro de fe sólo tendrá la obligación de certificar el acta al pie o al dorso, dependiendo del espacio existente, y de acuerdo a lo indicado en la Orden de Servicio Nº 5 del 09.07.04.
- i) Depositar el acta en la Inspección del Trabajo respectiva. Le corresponderá a la organización depositar la documentación completa, es decir, el expediente de reforma el cual se encuentra integrado por el acta de reforma, tres copias de los estatutos y copia de la nómina de votantes, para lo cual disponen de 15 días corridos desde la fecha en que se realizó el acto total o el escrutinio final, en el caso de asambleas parciales. El ministro de fe se llevará una copia del acta, con el único fin de tener un resguardo de lo obrado.
- j) Existiendo votaciones parciales, la organización deberá efectuar la coordinación de los actos, solicitando en los lugares que corresponda directamente el ministro de fe.

Responsabilidad de la organización:

La organización será responsable de la coordinación y ejecución del acto, tarea que se realizará a través de una comisión o persona designada por ella, conforme a la norma estatutaria o acuerdo de asamblea. Asimismo le corresponderá dejar claramente establecido en el acta la aprobación o rechazo a las reformas.

De consiguiente, en el evento de presentarse cualquier incumplimiento de las tareas que a ella le corresponden, sea que impidan la celebración del acto, u obstaculicen su normal desarrollo, el ministro de fe se limitará a dejar constancia de ello en un acta que levantará al efecto.

En el evento de existir votaciones parciales la organización deberá comunicar a la Inspección base la realización del acto y solicitar autorización para realizar votaciones parciales, si así lo indicaren sus estatutos. Deberá además coordinar el acto, indicando día y hora, nombrar coordinadores para los lugares de votación y ver el nombramiento de las comisiones electorales para cada lugar, solicitar ministro de fe directamente en las Inspecciones correspondientes a través de los coordinadores, preparar la documentación para realizar el acto remitiéndola a los coordinadores para ser usada por las comisiones electorales o por quienes hayan sido designados para tomar las votaciones, realizarán el escrutinio parcial, y confeccionaran las actas parciales, la organización deberá realizar el escrutinio

final, confeccionar el acta y depositarla en la Inspección correspondiente, conjuntamente con los estatutos certificados por el ministro de fe al momento de efectuar el escrutinio final.

En el evento que no exista directiva vigente, debido a que la reforma posee el carácter de una asamblea extraordinaria deberá ser convocada, con las formalidades y plazos indicados en el estatuto, el porcentaje de socios contemplados en las normas estatutarias o, a falta de esta, el 20% de ellos de conformidad a lo indicado en el inciso segundo del artículo 231 del Código del Trabajo o artículo 36 de la Ley 19.296. La asamblea nominará la comisión o la persona encargada de llevar a cabo la votación y los trámites correspondientes a la misma.

B. A la Inspección del Trabajo le corresponderá:

Funciones:

- a) Atender petición de ministro de fe. Oportunidad en que debe hacer entrega formal de las recomendaciones necesarias para llevar a cabo el acto, las cuales constan en la Orden de Servicio N° 5 del 09.07.04. Para los efectos del lugar y horario en que se realizará el acto, se efectuará la coordinación en los términos actualmente vigentes.
- b) Recepcionar el acta. La cual fue previamente confeccionada por el órgano electoral o quien estatutariamente haga sus veces y certificada por el ministro de fe. En el evento de que la comisión respectiva no deposite el acta, la Inspección no podrá certificar la existencia de las reformas.
- c) Revisar los datos contenidos en el acta y efectuar los registros. Debiendo constatar que ésta contenga todos los datos indispensables para realizar el registro pertinente de acuerdo a los campos que figuran en el Sirela.
- d) Remisión de la documentación pertinente para su revisión a la Dirección Regional del Trabajo.
- e) En el caso de votaciones parciales, avisará a las Inspecciones involucradas vía correo electrónico dirigido al Encargado de la Unidad, con copia al Jefe de la oficina y al Encargado de la Coordinación.

Responsabilidad:

A la Inspección del Trabajo le corresponde entregar la información orientadora, para la celebración del acto, solicitar la información necesaria para los registros computacionales y mantener éstos al día.

C. Al ministro de fe le corresponderá:

Funciones:

- a) Presenciar el acto, ya sea total o parcial. El ministro de fe deberá estar presente desde el momento en que se inicia el mismo y hasta que se levante el acta conteniendo el escrutinio.
- b) Certificar el acta y los estatutos. El ministro de fe deberá certificar a lo menos dos copias del acta, y de la nómina, levantada por la comisión responsable del acto, dejando claramente establecida su presencia durante éste conforme al modelo adjunto a la Orden de Servicio N° 5 del 09.07.04. Además, deberá certificar, a lo menos, tres copias de los estatutos reformados. En el caso de votaciones parciales, el escrutinio final deberá contar con la presencia de un ministro de fe quien deberá efectuar las certificaciones correspondientes, tanto al acta como a los estatutos.

Responsabilidad:

Es responsable de que el acta contenga efectivamente lo presenciado por él, de modo que el escrutinio que se verificó en su presencia coincida con lo indicado en ella.

Si existiere alguna divergencia entre lo presenciado y lo que consta en el acta respectiva, dejará constancia de ello, utilizando al efecto una certificación especial, cuyo modelo se adjunta.

4. Trámites posteriores a la reforma.

Cuando un sindicato de empresa o establecimiento modifique sus normas estatutarias donde se consigne la denominación de la organización y quienes pueden ser sus socios, a fin de recoger las variaciones que haya experimentado la razón social del empleador, la Inspección del Trabajo, antes de la remisión de los antecedentes a la Dirección Regional del Trabajo, deberá requerir a la brevedad, vía correo certificado, al empleador los antecedentes que se señalan a continuación. Debe recordarse que la Inspección posee un plazo de 20 días para remitir el expediente íntegro de reforma a la Dirección Regional, por lo cual si ese plazo está por cumplirse y el empleador no ha respondido la solicitud efectuada se requerirá que se constituya un fiscalizador y solicite la información detallada, la cual debe incluirse en el expediente de la reforma a enviar a la Dirección Regional. En forma similar se procederá cuando una asociación base desee reformar sus estatutos en lo que se refiere a su denominación vinculada al Servicio público que se trate, y determinación de quienes son sus asociados.

El Certificado, o Informe de Fiscalización, debe contener lo siguiente:

- Razón social exacta de la empresa.
- R.U.T de la empresa,
- Código de Actividad Económica de la misma. (C.A.E.)
- Domicilio de la empresa
- Nombre y R.U.T. del representante legal.
- Copia del Extracto o de la Escritura Pública donde se consigne el cambio de razón social, o en su defecto declaración simple del empleador donde señale claramente la nueva razón social y si esa es continuadora legal de la anterior.

Una vez realizada la asamblea de reforma de estatutos y visada la documentación pertinente por el Ministro de Fe actuante, la organización tiene un plazo de 15 días corridos, contados desde la fecha de la asamblea para proceder al depósito de las actas y de los estatutos en la Inspección del Trabajo donde se encuentra registrada, la cual procederá a recibir la documentación en depósito, registrar el acto de reforma en el Sistema Informático y devolver a la organización las copias debidamente timbradas con el timbre certificadorio correspondiente⁴⁸, manteniendo en la oficina los originales y copias suficientes tanto del acta como de los estatutos, para los trámites de revisión.

Al respecto, es menester aclarar y poner énfasis en lo siguiente:

- El primer día del plazo de quince días a que alude la ley, se empieza a contar desde el día siguiente al de la fecha de celebración de la asamblea de reforma de estatutos, o del escrutinio final si el acto fue realizado en asambleas parciales.
- Administrativamente el acto de depósito de la reforma efectuada a los estatutos se acredita mediante Certificado emitido por la Inspección del Trabajo donde se hizo efectivo el depósito⁴⁹.
- Es importante que no sólo se reciban las actas y estatutos en depósito, sino que además, en forma inmediata la reforma sea registrada en el sistema informático.

5. Procedimientos y plazos de envío de expedientes, notificación de observaciones y verificación de cumplimiento.

Recibida la documentación en depósito y en un plazo no superior a 20 días corridos, debe remitirse copia de la misma a la Dirección Regional correspondiente (ver modelo de oficio de remisión en Anexo), para el procedimiento administrativo que se detalla en la presente instrucción.

⁴⁸ Ver modelos en Anexos para timbre de depósito.

⁴⁹ Ver modelo de Certificado en el anexo

Una vez que la Inspección del Trabajo recepcione las observaciones efectuadas por la Dirección Regional, éstas deberán ser notificadas al directorio en ejercicio de la organización, para que sean subsanadas o reclamadas al Tribunal pertinente dentro del plazo de 60 días contados desde su notificación.⁵⁰

Para estos efectos, la Inspección procederá a citar vía correo certificado o en forma personal a los dirigentes en ejercicio a fin de notificarlos, para lo cual previamente confeccionará el formulario de acta de notificación respectiva (ver Modelos en Anexos).

Si el directorio de una organización no fuere habido para los efectos de notificarle las observaciones formuladas a los estatutos y/o al acto de reforma, éstas deberán ser remitidas al domicilio declarado por la organización vía carta certificada, entendiéndose notificadas al sexto día hábil transcurrido desde la fecha del depósito de la carta en la oficina de correos (artículo 478 bis del Código del Trabajo).

Al momento de efectuar materialmente la notificación, estas se revisarán con los dirigentes sindicales, señalándoles que, de no estar conformes con ellas, pueden reclamarlas ante el Tribunal correspondiente dentro del plazo de 60 días, o en su defecto subsanarlas. En el evento que se hayan efectuado también sugerencias, al detectarse que el estatuto posee normas inoperantes, inorgánicas o insuficientes, deberá recalcarse que éstas obedecen exclusivamente a la labor orientadora de nuestro servicio y que no poseen carácter de obligatorias, por lo cual pueden no dar cumplimiento a ellas.

Notificada la organización de las observaciones, ésta tiene tres opciones:

Primera opción:

Se allana totalmente, ajustando los estatutos a las observaciones formuladas, para lo cual tiene el aludido plazo de sesenta días corridos, contados desde la fecha de la notificación. Al notificarse las observaciones que procedan, debe dejarse constancia que la organización dispone de un plazo de 60 (45 en el caso de las Centrales Sindicales) días para adecuarse a dichas observaciones, salvo que recurra judicialmente en contra de ellas.

Segunda opción:

Si transcurriese el término de sesenta días sin que la organización se allanare a las observaciones formuladas, ni tampoco recurriere a la vía judicial la reforma estatutaria quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley.

Tercera opción:

La organización recurre al Tribunal en contra de las observaciones. Para ejercer esta segunda alternativa la organización tiene también plazo de sesenta días corridos (cuarenta y cinco en el caso de una Central Sindical), contados desde la fecha de la notificación.

En este trámite, el Tribunal oirá a la Inspección del Trabajo, la que, previo requerimiento, deberá evacuar un informe fundado en las disposiciones de derecho aplicables al caso y en las instrucciones que motivaron su actuación. La Inspección respectiva dispone de un plazo de cinco días hábiles para remitir este informe, conjuntamente con los antecedentes respectivos, a la Coordinación Jurídica de la Dirección Regional, encargada de preparar la respuesta al Tribunal solicitante.

Con los antecedentes reunidos, el Tribunal dictará fallo, acogiendo o rechazando el reclamo. En el primer caso, las observaciones efectuadas por la Dirección Regional quedarán sin efecto o serán modificadas por la sentencia del Tribunal. En el segundo, la resolución judicial materializará el apercibimiento, en orden a que quedará sin efecto la reforma estatutaria de la organización. Sin embargo, para que ello sea irrevocable, la sentencia deberá contener el certificado de ejecutoria del Tribunal.

Finalmente, si la organización no subsana las observaciones que se formulen dentro del plazo legal conque cuenta al efecto, y no reclama de ellas ante el Tribunal competente, dentro del mismo plazo, o deposita el cumplimiento de las observaciones efectuadas fuera del plazo legal de los 60 días, la Inspección actuante debe solicitar por oficio al Director Regional un pronunciamiento al respecto.

⁵⁰ Dictamen 2056, 30/04/80, Cuando el plazo para corregir las observaciones venza en día sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Lo anterior a efectos que la autoridad señalada pondere el contexto en que se ha dado el incumplimiento o cumplimiento fuera de plazo, como asimismo, el carácter de la o las observaciones que se han formulado.

Cuando el plazo para corregir las observaciones venza en día sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Se recuerda que en el evento que se hayan formulado observaciones y/o sugerencias, la verificación del cumplimiento de éstas es de cargo de las respectivas Unidades de Relaciones Laborales, una vez efectuada tal revisión se remitirá al Dpto. de Relaciones Laborales la siguiente documentación:

- Certificado final sobre cumplimiento de segundo trámite.
- Copia acta de reforma
- Copia nómina socios
- Copia certificado de depósito de la reforma.
- Copia del estatuto ya corregido.

TITULO III DE LA FUSION DE ORGANIZACIONES SINDICALES

1. Bases legales de la fusión:

El artículo 233 bis del Código del Trabajo estipula normas mínimas mediante las cuales la asamblea de una organización sindical puede acordar la fusión con otra, estipulándose que, una vez acordada la fusión y el nuevo estatuto por cada organización, debe procederse a la elección del directorio de la nueva organización dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre. Los bienes y obligaciones de cada una de las organizaciones que se fusionaron, pasarán de pleno derecho a la nueva organización. Las actas de acuerdo, autorizadas ante ministro de fe, servirán de título para el traspaso de los bienes. Además, el artículo 231 obliga que en los estatutos de cada una de las organizaciones sindicales que participan en el proceso de fusión, se encuentren incorporados los mecanismos de fusión, debiendo dicha regulación ser compatible con el mínimo de normas legales vigentes.

Respecto a aquellas organizaciones que deseen fusionarse y que se encuentren dentro del plazo de ajuste de dos años de los estatutos establecido en el artículo 2º transitorio de la Ley Nº 19.759, no es necesario la adecuación previa de los estatutos para la fusión a través del mecanismo contemplado en el artículo 233 bis del Código del Trabajo, por estar sus actos regidos por las normas de la anterior ley.⁵¹

El número de organizaciones que pueden fusionarse se encuentra entregado a lo que estimen conveniente las mismas organizaciones, no existiendo, por tanto, un límite legal al número de organizaciones que pueden fusionarse. Igualmente, tampoco existen restricciones en cuanto a la naturaleza de las organizaciones que se fusionarán en la medida que se trate de organizaciones del mismo nivel⁵², salvo que, aún siendo del mismo nivel, al fusionarse organizaciones de distinta índole importa que la nueva organización posea una naturaleza distinta a las organizaciones base originales.

Revisadas las normas legales referentes a la fusión, cabe precisar las siguientes instrucciones operativas:

2. Asambleas de acuerdo de fusión y aprobación de estatutos de la nueva organización:

El dictamen Nº1630/101, de 29.05.02, concluye que: "la fusión, por tratarse de un acto de máxima relevancia en la vida sindical, no puede quedar sino regida por la regla que la ley exige en materia de aprobación para un acto menor, como la reforma de estatutos, esto es, debe aprobarse en asamblea extraordinaria y contar con el acuerdo de la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentran al día en el pago de sus cotizaciones." Agrega que, "Por tratarse de una nueva organización y por no existir norma de excepción, corresponde jurídicamente la aplicación de las normas contendidas en los artículos 222 y 223, referidos a la constitución de sindicatos".

Luego, deben aplicarse al respecto las instrucciones dadas a propósito de la constitución. Es decir, se requiere ministro de fe en cada una de las asambleas en que se acuerde la fusión, el que deberá levantar un acta conforme al modelo adjunto en la Orden de Servicio Nº 5 del 09.07.04.

El artículo 233 bis sólo indica que "las actas de las asambleas en que se acuerde la fusión, debidamente autorizadas ante ministro de fe, servirán de título para el traspaso de los bienes". Por lo señalado se sugiere que cada organización deje constancia, en el acta de la asamblea de acuerdo para la fusión, de todo bien, tanto de carácter corporal como incorporeal, en este último caso, los derechos reales y personales, de que hubiera sido titular. Para esos efectos en la Orden de Servicio Nº 5 del 09.07.04 se acompaña un

⁵¹ Dictamen 1630/101 de 29.05.02

⁵² Dictamen 1621/172 del 20.04.04

modelo de Acta a fin de ser entregado a las organizaciones que concurran a solicitar orientación para fusionarse.

3. Asambleas de elección del directorio.

La asamblea de elección del directorio de la organización sindical deberá llevarse a cabo dentro del plazo de los 10 días siguientes a la última asamblea de acuerdo de fusión, para lo cual la Inspección respectiva deberá solicitar copia de las actas de asamblea ante ministro de fe, a fin de determinar si se encuentran o no dentro del plazo legal para proporcionar ministro de fe para la elección de directorio.

En caso de establecer que la última asamblea se realizó con un plazo superior a 10 días previos a la solicitud de ministro de fe no se accederá a tal solicitud señalándoles, mediante oficio del cual se adjunta modelo ⁵³, que deberán proceder a realizar nuevamente, al menos, la última asamblea de acuerdo de fusión, respetando el plazo legal establecido.

En el evento que se deposite un expediente de una fusión efectuada ante un ministro de fe que no fuere de nuestro servicio donde no se haya respetado el plazo legal, o que los actos de acuerdo de fusión no se hubieran efectuado ante ministro de fe de acuerdo a nuestra doctrina vigente, no se inscribirá procediendo a informarles a los interesados mediante el oficio adjunto a la presente instrucción las formalidades legales a cumplir.

En consideración a que la ley ha señalado que se trata de una nueva organización sindical, y por no existir norma legal de excepción, corresponde la aplicación de las normas que nuestra ley laboral contempladas en los artículos 222 y 223 del Código del Trabajo, referida genéricamente a la constitución de sindicatos. Por lo tanto, se entiende que la asamblea de elección del directorio es una asamblea de constitución, por lo cual, los socios constituyentes gozarían de fero desde los 10 días previos a dicha asamblea y se entendería que todos son candidatos a la elección.

Si un director de una de las organizaciones que se fusionan no sea electo, se entenderá, de conformidad al artículo 243 del Código del Trabajo y a nuestra doctrina vigente, que goza de los seis meses de fero adicional.

4. Acta de elección de directorio

El acta correspondiente a la asamblea de elección de directorio, cualquiera sea el tipo de organización de que se trate, se levantará a lo menos en triplicado y deberá hacer expresa mención de los siguientes aspectos:

- a) Fecha, hora y lugar de la sesión.
- b) Número de personas asistentes.
- c) Organizaciones de las cuales proceden los socios.
- d) Adjuntar como parte integrante, copia de las actas de acuerdo para la fusión, ordenadas por fecha e identificando el nombre de la organización y Registro Sindical único. Si en los acuerdos de fusión ante ministro de fe no se hubiera sometido a aprobación el texto estatutario de la nueva organización, se deberá, primero, proceder a la votación para la aprobación o rechazo de los estatutos y luego a la correspondiente a la elección del directorio, en tanto, si los estatutos ya se hubieran aprobado en cada asamblea de acuerdo para la fusión se procederá sólo a efectuar la votación de elección de directorio.
- e) Resultado de la votación y escrutinio, si así correspondiera, en lo referente al rechazo o aprobación de los estatutos, de conformidad al artículo 221 del Código del Trabajo.
- f) Resultado de la votación y escrutinio, en lo referente a la elección del Directorio

⁵³ Ver modelo de oficio en anexo.

g) Constitución del directorio de conformidad a lo dispuesto en la norma estatutaria correspondiente:

- En las organizaciones sindicales de base, la facultad de distribución de los cargos directivos corresponde, en forma privativa y excluyente, a los directores electos, haciendo la salvedad que, en el caso de los sindicatos de trabajadores dependientes, las más altas mayorías relativas de acuerdo al número de socios son las que gozan del derecho a fúero, de conformidad a lo establecido en el artículo 235 del Código del Trabajo. Atendido lo señalado, verificada la votación y proclamados los directores electos, éstos procederán a reunirse entre sí para designar los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, en aquellas organizaciones que elijan tres miembros. Tratándose de aquellas que eligen más directores, los cargos restantes deberán estructurarse de conformidad a lo dispuesto en la norma estatutaria correspondiente.
 - En el caso de federaciones, confederaciones, ya sea de sindicatos o de asociaciones de funcionarios, y centrales sindicales, para la conformación del directorio total, se estará a lo que contemplen los estatutos.
- h) El acta de elección de directorio se cerrará instruyéndose a los directores electos en el sentido que deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 222 (sindicatos), 269 (federaciones y confederaciones) y 281 (centrales sindicales) del Código del Trabajo, según corresponda a la organización nueva.
- i) En lo que respecta a las federaciones y confederaciones, deberá dejarse constancia que el directorio de estas organizaciones de mayor grado se entiende facultado para introducir en los estatutos todas las modificaciones que requiera la Inspección del Trabajo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 268 del Código del Trabajo, en lo que respecta a organizaciones sindicales de nivel superior.
- j) En el caso que la nómina de socios constituyentes se suscriba en hojas anexas, éstas deberán ser autenticadas, hoja por hoja, por el Ministro de Fe actuante, mediante la colocación de firma y timbre, cuando proceda, dejándose expresa constancia de que ésta forma parte integrante del acta de constitución para todos los efectos legales.
- k) En el evento que no se de cumplimiento a alguna norma legal que sea requisito para dar por constituida la organización, el Ministro de Fe deberá efectuar igualmente el acto dejando constancia de las irregularidades de las cuales él/ella ha tomado conocimiento.
- l) Levantada el acta, se depositarán los votos en un sobre que, debidamente sellado, el Ministro de Fe entregará al Encargado de la Unidad de Relaciones Laborales correspondiente, acompañando una copia del acta.
- m) El Ministro de Fe que actúe en la asamblea de elección de directorio deberá certificar, a lo menos, el original y dos copias de los estatutos, señalando que éstos son los documentos aprobados por los constituyentes en la asamblea respectiva.

5. Actos posteriores a la asamblea de elección de directorio.

Los dirigentes de la nueva organización dispondrán de un plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se celebró la asamblea de elección del directorio, para depositar los siguientes documentos en la Inspección que la organización estime conveniente: actas de acuerdo de fusión autorizadas ante ministro de fe, acta de asamblea de elección de directorio con la nómina respectiva y estatutos certificados por el ministro de fe. La Inspección procederá a recibir la documentación en depósito, inscribirla en el Sistema Informático y devolver a la organización las copias debidamente timbradas con el timbre certificador correspondiente⁵⁴, manteniendo en la oficina los originales y copias suficientes tanto del acta como de los estatutos, para los trámites de revisión.

El depósito del expediente de la nueva organización, implicará que las organizaciones que se fusionaron pierden en forma inmediata su personalidad jurídica, debiendo la Inspección respectiva extender el Certificado correspondiente en forma simultánea al

⁵⁴ Ver modelos en Anexos para timbre de depósito.

de depósito, si la asamblea de directorio se realizó dentro del plazo legal, y practicar los registros computacionales pertinentes.

No se dará inicio a los trámites de liquidación por cuanto el artículo 233 bis del Código del Trabajo, establece que "los bienes y las obligaciones de las organizaciones que se fusionan, pasarán de pleno derecho a la nueva organización", se aclara que dicho traspaso será de exclusiva responsabilidad de las organizaciones que se fusionaron.

Al respecto, es menester aclarar y poner énfasis en lo siguiente:

- El primer día del plazo de quince días a que alude la ley, se empieza a contar desde el día siguiente al de la fecha de celebración de la asamblea de elección del directorio.
- La personalidad jurídica de las organizaciones sindicales se adquiere, por el sólo ministerio de la ley, en el momento en que se procede al depósito, de las actas de acuerdo para la fusión, del acta de elección de directorio de la organización y dos copias de sus estatutos certificados por el Ministro de Fe actuante (artículos 222, 269 y 280 del Código del Trabajo)
- Administrativamente el acto de depósito se acredita mediante Certificado emitido por la Inspección del Trabajo donde se hizo efectivo el depósito⁵⁵.
- Este certificado, debe señalar a lo menos lo siguiente:
 - Fechas de acuerdo para la constitución de cada organización involucrada.
 - Identificación de las organizaciones que se fusionan.
 - Fecha de elección del directorio.
 - Fecha en que se aprobaron los estatutos de la nueva organización.
 - Nombre del ministro de fe actuante en el acto de elección del directorio.
 - Denominación de la Organización, la cual siempre indicará el nombre que señala el artículo 1º del estatuto.
 - Fecha de depósito del expediente en la Inspección respectiva, y el Registro Sindical Único (R.S.U.)
- Es importante que no sólo se reciban las actas y estatutos en depósito, sino que además, en forma inmediata la organización sea registrada en el sistema informático, dado que el número de registro (R.S.U.) servirá para individualizar a la organización respecto a sus datos de personalidad jurídica.

6. Procedimientos y plazos de envío de expedientes, notificación de observaciones y verificación de cumplimiento.

Recibida la documentación en depósito y en un plazo no superior a 20 días corridos, debe remitirse copia de la misma a la Dirección Regional correspondiente (ver modelo de oficio de envío en Anexo), para el procedimiento administrativo que se detalla en la presente instrucción desde el Título IV en adelante.

Una vez que la Inspección del Trabajo recepcione las observaciones efectuadas por la Dirección Regional, éstas deberán ser notificadas al directorio en ejercicio de la organización, para que sean subsanadas o reclamadas al Tribunal pertinente dentro del plazo de 60 días contados desde su notificación.⁵⁶

Para estos efectos, la Inspección procederá a citar vía correo certificado o en forma personal a los dirigentes en ejercicio a fin de notificarlos, para lo cual previamente confeccionará el formulario de acta de notificación respectiva (ver Modelos en Anexos). Si el directorio de una organización no fuere habido para los efectos de notificarle las observaciones formuladas a los estatutos, éstas deberán ser remitidas al domicilio declarado por la organización vía carta certificada, entendiéndose notificadas al sexto día de haber depositado la carta en la oficina de correos (artículo 478 bis del Código del Trabajo).

Al momento de efectuar materialmente la notificación, estas se revisarán con los dirigentes, señalándoles que de no estar conformes con ellas pueden reclamarlas en el Tribunal correspondiente dentro del plazo de 60 días, o en su defecto subsanarlas. En

⁵⁵ Ver modelo de Certificado en el anexo

⁵⁶ Dictamen 2056, 30/04/80, Cuando el plazo para corregir las observaciones venza en día sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

el evento que se hayan efectuado también sugerencias, al detectarse que el estatuto posee normas inoperantes, inorgánicas o insuficientes, deberá recalcarse que éstas obedecen exclusivamente a la labor orientadora de nuestro servicio y que no poseen carácter de obligatorias, por lo cual pueden no dar cumplimiento a ellas.

Notificada la organización de las observaciones, ésta tiene tres opciones:

Primera opción:

Se allana totalmente, subsanando los defectos en la asamblea de elección de directorio y ajustando los estatutos a las observaciones formuladas, para lo cual tiene el aludido plazo de sesenta días corridos, contados desde la fecha de la notificación.

En este evento y considerando que la ley nada dispone de la forma como deben subsanarse los defectos de constitución, la organización podrá hacerlo de cualquier modo que le permita cumplir con la instrucción y que naturalmente se ajuste a derecho. Al notificarse las observaciones que procedan, debe dejarse constancia que la organización dispone de un plazo de 60 días para adecuarse a dichas observaciones, salvo que recurra judicialmente en contra de ellas.⁵⁷

Segunda opción:

Si transcurriese el término de sesenta días sin que la organización se allanare a las observaciones formuladas, ni tampoco recurriere a la vía judicial caducará la personalidad jurídica por el solo ministerio de la ley, procediéndose al siguiente trámite administrativo:

Se citará al último directorio en ejercicio, a objeto de, primero, constatar fehacientemente que no reclamaron judicialmente de las observaciones ni desean o no pueden dar cumplimiento a las observaciones efectuadas por la Dirección del Trabajo; segundo, tomarles declaración, mediante acta, respecto de los bienes que componen el patrimonio sindical y su estado de conservación, designando un tenedor de ellos, de ser procedente,

Se emitirá Certificado de caducidad de la personalidad jurídica⁵⁸;

En el sistema informático en la sección de “Observaciones a la Constitución” se registrará la “caducidad” de la personalidad jurídica por aplicación de los artículos 223 y 282. del Código del Trabajo.

Se remitirá copia del Certificado de caducidad de la personalidad jurídica, del Acta de manifestación de Bienes y de la página de los estatutos donde conste el Beneficiario y el procedimiento para nombrar el liquidador, a la Dirección Regional del Trabajo, a fin de iniciar los trámites de disolución y liquidación del patrimonio sindical, si lo hubiera.⁵⁹

Tercera opción:

La organización recurre al Tribunal en contra de las observaciones. Para ejercer esta alternativa la organización tiene, también, el plazo de sesenta días corridos, contados desde la fecha de la notificación.

En este trámite, el Tribunal oirá a la Inspección del Trabajo, la que, cuando se le solicite, deberá evacuar un informe fundado en las disposiciones de derecho aplicables al caso y en las instrucciones que motivaron su actuación. Para evacuar este informe, la Inspección respectiva dispone de un plazo de cinco días hábiles para remitirlo, conjuntamente con los antecedentes respectivos, a la Coordinación Jurídica de la Dirección Regional a fin que se prepare la respuesta al Tribunal solicitante.

Con los antecedentes reunidos, el Tribunal dictará fallo, acogiendo o rechazando, total o parcialmente, el reclamo. En el primer caso, las observaciones efectuadas por la Dirección Regional quedarán sin efecto o serán modificadas por la sentencia del Tribunal. En el segundo, la resolución judicial tendrá además, el efecto de cancelar la personalidad jurídica de la organización, en el evento que la organización no subsane las observaciones, que permanezcan afirmes, dentro del plazo otorgado a tal efecto por el Tribunal. Para proceder a eliminar la organización del registro computacional, la

⁵⁷ Veáse modelo de acta de notificación de observaciones en anexos.

⁵⁸ Ver modelo en Anexos

⁵⁹ Orden de Servicio N° 06 del 06.07.99 complementada con la Circular 115 del 26.07.99

sentencia deberá contener el certificado de ejecutoria del Tribunal. Ejecutoriado⁶⁰ el fallo y cancelada la inscripción dejando la observación en el registro respectivo, se procederá a notificar de ello a la última directiva en ejercicio y se seguirán los trámites de liquidación con arreglo a las instrucciones que rigen la materia.

Finalmente, si la organización no subsana las observaciones que se formulen dentro del plazo legal conque cuenta al efecto, y no reclama de ellas ante el Tribunal competente, dentro del mismo plazo, o deposita el cumplimiento de las observaciones efectuadas fuera del plazo legal de los 60 días, la Inspección actuante debe solicitar por oficio al Director Regional un pronunciamiento al respecto.

Lo anterior a efectos que la autoridad señalada pondere el contexto en que se ha dado el incumplimiento o cumplimiento fuera de plazo, como asimismo, el carácter de la o las observaciones que se han formulado.

Cuando el plazo para corregir las observaciones venza en día sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Se recuerda que en el evento que se hayan formulado observaciones y/o sugerencias, la verificación del cumplimiento de éstas es de cargo de las respectivas Unidades de Relaciones Laborales, una vez efectuada tal revisión se remitirá al Dpto. de Relaciones Laborales la siguiente documentación:

- Certificado final sobre cumplimiento de segundo trámite.
- Copia actas de acuerdo para la fusión y elección de directorio
- Copias nóminas que acompañan a cada acta señalada
- Copia certificado de obtención de personalidad jurídica.
- Copia del estatuto ya corregido.

⁶⁰ Para que un fallo se entienda ejecutoriado, el Secretario del Tribunal correspondiente debe certificar tal hecho.

TITULO IV
FUENTE LEGAL DE LAS OBSERVACIONES, CONCEPTO, TIPOS DE
OBSERVACIONES Y REQUISITOS

1.- FUENTE LEGAL:

La facultad de la Dirección del Trabajo de revisar los actos de constitución, reforma, fusión y efectuar observaciones a los estatutos que se originan en cada uno de esos actos se encuentra contenida en los artículos 223, inciso 2º; 233; 269, inciso final, y 282 del Código del Trabajo, según se trate de sindicatos, organizaciones de grado superior o centrales, respectivamente. A su turno, la fuente legal respecto de las asociaciones de funcionarios del sector público, se encuentra contenida en el artículo 10 de la Ley Nº19.296.

El tenor de las disposiciones legales citadas es el siguiente:

Artículo 223, inciso 2º:

“La Inspección del Trabajo podrá, dentro del plazo de noventa días corridos contados desde el depósito del acta, formular observaciones a la constitución del sindicato si faltare cumplir algún requisito para constituirlo o si los estatutos no se ajustaren a lo prescrito por éste Código.”

“El sindicato deberá subsanar los defectos de constitución o conformar sus estatutos a las observaciones formuladas por la Inspección del Trabajo dentro del plazo de sesenta días contados desde su notificación o, dentro del mismo plazo, reclamar de esas observaciones ante el Juzgado de Letras del Trabajo correspondiente, bajo apercibimiento de tener por caducada su personalidad jurídica por el sólo ministerio de la ley. El directorio de las organizaciones sindicales se entenderá facultado para introducir en los estatutos las modificaciones que requiera la Inspección del Trabajo o, en su caso, el tribunal que conozca la reclamación respectiva.”

Artículo 233:

“La reforma de los estatutos deberá aprobarse en sesión extraordinaria y se regirá, en cuanto le sean aplicables, por las normas de los artículos 221, 222 y 223. El apercibimiento del inciso quinto del artículo 223 será dejar sin efecto la reforma de estatutos.”

Artículo 233 bis:

“La asamblea de trabajadores podrá acordar la fusión con otra organización sindical, de conformidad a las normas de este artículo. En tales casos una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto por cada una de ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre. Los bienes y las obligaciones de las organizaciones que se fusionan, pasarán de pleno derecho a la nueva organización. Las actas de las asambleas en que se acuerde la fusión, debidamente autorizadas ante ministro de fe, servirán de título para el traspaso de los bienes.”

Artículo 269:

“Respecto de las federaciones y confederaciones se seguirán las mismas normas establecidas en el artículo 223.”

Artículo 10, inciso 2º de la Ley 19.296:

“La inspección del Trabajo respectiva podrá, dentro del plazo de noventa días corridos, contados desde la fecha del depósito del acta, formular observaciones a la constitución de la asociación si faltare por cumplir algún requisito para constituirla o si los estatutos no se ajustaren a lo prescrito en esta ley.”

Artículo 282:

“La Dirección del Trabajo, en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados desde el registro de los instrumentos señalados en el artículo 280, podrá formular observaciones al

acto de constitución o a los estatutos de la central, si estimare que ellos no se ajustan a lo dispuesto en la ley."

NOTA: LA REVISION DE EXPEDIENTES DE CONSTITUCION Y REFORMA DE ESTATUTOS DE LAS CENTRALES SINDICALES COMPETE A LA DIRECCION NACIONAL DEL TRABAJO, LA QUE PARA ESTOS EFECTOS CUMPLIRÁ UN ROL OPERATIVO.

2. CONCEPTO DE OBSERVACIONES:

Constituye la facultad que posee la Inspección del Trabajo de formular reparos por contravención a las disposiciones legales vigentes al procedimiento de constitución, fusión o reforma de estatutos, o a las normas contenidas en los textos estatutarios aprobados en cada uno de los actos individualizados, cuestión que formalmente debe constar en un documento que debe ser notificado a la organización a efectos que ella ejerza la opción de adecuarse a lo observado o de reclamar judicialmente de ello.

3. TIPOS DE OBSERVACIONES:

i. A LOS ACTOS DE CONSTITUCIÓN, FUSIÓN O REFORMA:

Si bien los actos celebrados para la constitución de una organización, la fusión de organizaciones o la reforma de estatutos, con arreglo a lo prescrito tanto en la Constitución Política de la República, en los Convenios Internacionales, como en la legislación contenida en el Código del Trabajo o en la Ley Nº 19.296, según se trate de organizaciones del sector público o privado, no está sujeta a ninguna aprobación de la autoridad, existe un control de legalidad posterior que compete a la Dirección del Trabajo y que en este punto, se refiere a la falta de algún requisito legal para la concreción de dichos actos.

ii. A LOS ESTATUTOS:

Si sus disposiciones no se ajustan a los marcos legales dispuestos en la Constitución Política del Estado, el Código del Trabajo y los Convenios Internacionales suscritos en la materia por nuestro país.

4. PLAZO PARA FORMULAR OBSERVACIONES:

Al respecto cabe puntualizar que, si bien es cierto tanto el artículo 223 del Código del Trabajo como el artículo 10 de la Ley Nº19.296 indican que la Inspección del Trabajo cuenta al efecto con 90 días (corridos), no lo es menos que la Dirección del Trabajo, a propósito de objetivos vinculados al mejoramiento de su gestión, se ha comprometido con efectuar tal trámite en un plazo de 45 días corridos. Por consiguiente, este es el plazo dentro del cual se deben formular las observaciones, las cuales deben estar notificadas dentro del plazo de los 90 días corridos contados desde la fecha del depósito del expediente de constitución, fusión o reforma.

TITULO V CRITERIOS BASICOS PARA LA REVISIÓN.

1. LIBERTAD SINDICAL- AUTONOMÍA DE LAS ORGANIZACIONES.

El primer criterio orientador sobre la materia está constituido por el principio de la libertad sindical consagrado en los Convenios Nº87 y Nº98 de la O.I.T., ratificados por Chile y consagrados en la Constitución Política de la República, que a su vez es recogido en el Código del Trabajo y en la Ley Nº19.296. Este principio de la libertad sindical, en el ámbito colectivo es lo que se denomina la Autonomía Sindical, no es otra cosa que la facultad que tienen las organizaciones para fijarse su propio marco regulatorio del desarrollo de sus funciones o actividades, permitiéndoseles a través de su norma estatutaria, el asumir un rol activo en su gestión, sin que al efecto intervenga la administración del Estado, salvo en cuanto ente regulador y fiscalizador de la normativa legal vigente.

No obstante lo expuesto, los funcionarios que realicen la labor de revisión de las normas estatutarias deberán salvaguardar, en las revisiones que practiquen, los derechos y garantías de carácter individual que la Ley les reconoce a los afiliados.

Mediante la Reforma efectuada al Código del Trabajo a través de la Ley 19.759, se eliminaron las materias que se indican a continuación, quedando las organizaciones en libertad de contemplarlas o no en sus respectivas normas estatutarias. Por consiguiente, a falta de disposición estatutaria que las regule, la organización podrá suplir el vacío que se origine, a través de reforma estatutaria, o, solicitando la acción de los tribunales de justicia. Ello atendido, que este Servicio carece de facultades para interpretar normas estatutarias, correspondiendo esto a los propios interesados a través de las instancias internas de la organización, o, en su defecto, a los tribunales. Entre las materias que fueron derogadas se encuentran:

- Obligación de llevar balances, libros de actas y de contabilidad, para ser enviados a la Dirección del Trabajo.
- Obligación de enunciar materias de asambleas extraordinarias en citación.
- La determinación de la antigüedad para participar en elecciones y número de preferencias a marcar.
- Duración del mandato.
- Imposibilidad de participar en elecciones o censura de directorio de aquellos trabajadores afiliados a otro sindicato de la misma empresa sino transcurrido un año desde la afiliación
- Requisitos para ser dirigentes.
- Número de dirigentes.
- Provisión de cargos vacantes, como y cuando.

Si bien, aún existen ciertas materias que son reguladas supletoriamente por la ley, no es menos cierto que ellas, en su gran mayoría, definen un marco mínimo legal, el cual en algunas circunstancias es probable que, por sus características, no le sea completamente útil a las organizaciones, quienes, en ese evento también podrán recurrir a su modificación y/o complementación, o, solicitar la interpretación al Tribunal correspondiente. Entre dichas materias se encuentran las siguientes:

- Art. 220, número 12 “Realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por ley”.
- Reclamación de las observaciones, artículo 223.
- Presentación de candidaturas, artículo 237
- Censura al directorio, artículo 243.
- Composición del patrimonio sindical, artículo 256.
- Enajenación de bienes a cualquier título, artículo 257.
- Funciones de la Comisión Revisora de Cuentas, artículo 232.
- Provisión de cargos vacantes del directorio, artículo 235 inciso 6º
- Clasificación de asambleas en ordinarias y extraordinarias, el inciso 2º del artículo 231, señala, también, a quien le corresponde convocar en cada caso.

- Normas de organizaciones de base son aplicables a federaciones y confederaciones, artículo 288.

De igual modo, la Ley Nº19.296, también contiene normas supletorias, a vía de ejemplo en:

- Artículo 7º, letra I)
- Reclamación artículo 10.
- Requisitos para ser director, artículo 18.
- Presentación de candidaturas, artículo 19.
- Reclamación de inhabilidad, artículo 19.
- Censura directorio, artículo 26.
- Provisión de cargos vacantes del directorio, artículo 30.
- Ocasiones y frecuencias de asambleas ordinarias y extraordinarias.
- Composición patrimonio sindical.
- Enajenación de bienes a cualquier título.
- Funcionamiento Comisión revisora de cuentas.

2. PROMOCION SINDICAL:

La labor de la Dirección en esta materia y en lo que toca al tema específico que se regula en la presente Orden de Servicio, debe consistir fundamentalmente en una orientación previa a aquellas organizaciones que se constituirán o a los dirigentes de las ya constituidas que planifican efectuar reformas a su estatuto. El contacto que tienen las distintas Inspecciones del Trabajo con el mundo sindical, permite realizar un trabajo previo de diálogo en el que, teniendo en cuenta las especificidades propias de las organizaciones, entorno y otros factores que inciden en el desarrollo de sus finalidades, les facilite posteriormente su quehacer, previendo el modo como conjugar de la mejor manera posible la autonomía sindical con las regulaciones a que están sujetas.

En este contexto, la orientación a que se hace referencia debe estar encausada a lograr que los estatutos no importen una reglamentación que en definitiva coartará su accionar, sino más bien importen una herramienta a utilizar al efecto.

En otras palabras se trata de anticipar aquellas cuestiones que a posteriori, podrían ser objeto de sugerencias, de modo tal que éstas se encuentren incluidas en el texto a revisar.

3. JERARQUÍA DE LOS ESTATUTOS.

Los estatutos constituyen la norma fundamental por la que se rigen las organizaciones que fijan el ámbito de su actuar, las finalidades que persiguen, el modo como se vinculan con sus asociados, el destino de sus bienes en una eventual disolución de éstas, etc.

Luego, las organizaciones se rigen por las disposiciones del Título I del Código del Trabajo, o Ley Nº19.296, según corresponda, su reglamento (que no se ha dictado) y los estatutos que apruebe.

Una vez transcurrido el plazo que la ley otorga a la Dirección del Trabajo para formular observaciones a su texto, no cabe que este Servicio se pronuncie acerca de la validez o nulidad de la misma, facultad que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1681 y siguientes del Código Civil, compete en forma privativa a los Tribunales de Justicia, lo que no obsta la interpretación de la norma estatutaria que hagan los propios interesados.

4. DIFERENCIA ENTRE OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS.

Las observaciones son, como se señalara precedentemente, **reparos a la legalidad** a los actos de constitución, fusión o reforma de estatutos de una organización o a sus texto estatutario aprobado. **Las sugerencias**, en cambio, **son meras recomendaciones** que tienen por objeto perfeccionar el estatuto o aclarar su redacción.

Por consiguiente, el incumplimiento de unas y otras es sustancialmente distinto. En efecto, el incumplimiento de una observación da lugar a la caducidad de la personalidad jurídica o a que quede sin efecto una reforma de estatutos, según sea el tipo de acto en revisión, en tanto que las sugerencias no pueden, en caso alguno, sancionarse, debiendo mantenerse el texto estatutario en los términos que la organización aprobó originalmente.

Las definiciones expuestas son aplicables a las asociaciones de funcionarios.

5. REQUISITOS COMUNES DE TODO ACTO DE CONSTITUCIÓN:

Independientemente del tipo de organización que se constituya, todo acto de constitución posee los siguientes requisitos:

- i. **Existencia de asamblea constitutiva.**
- ii. **Quórum.** El quórum mínimo de constitución, para cada una de las organizaciones, se encuentran contenidos en el Título I de la presente instrucción.
- iii. **Acreditar condición de trabajador según la clase de organización que se constituye.** El funcionario que efectúe la revisión debe tener presente que basta con que el ministro de fe haya señalado que tuvo a la vista los antecedentes que permiten acreditar la calidad de trabajador según la clase de organización que se constituyó y, en el caso de las organizaciones de grado superior, los certificados que acreditan la personalidad jurídica de las organizaciones que participan como constituyentes más los acuerdos previos de las organizaciones bases, en el caso que los constituyentes sean Federaciones y Confederaciones.
- iv. **Presencia de ministro de fe:** teniendo presente al efecto lo señalado en el artículo 218 del Código del Trabajo y 6º de la ley N° 19.296. Siempre debe presenciar el acto de constitución, un ministro de fe de aquellos señalados en las disposiciones legales ya citadas. La constitución de una organización ante un ministro de fe que no corresponda al domicilio legal y ámbito territorial de la misma, se ajusta a derecho. En aquellos casos en que el acto de constitución no se haya efectuado ante ministro de fe corresponde observar tal hecho. Se encuentran dentro de ese caso aquellas actas en las que no figura que en la asamblea actuó un Ministro de Fe y que se reducen a escritura pública en una notaría.
- v. **Existencia de estatuto a aprobar.**
- vi. **Participación de los directores electos como socios constituyentes:** especial cuidado debe tenerse de verificar que las personas electas como directores hayan participado efectivamente en el acto constitutivo.

6. REQUISITOS DE LOS ESTATUTOS:

I. Menciones esenciales:

Organizaciones de base: Son aquellas que se establecen en los artículos 231 y 232 del Código del Trabajo, y 14 de la Ley N°19.296, a saber:

- **Requisitos de afiliación y desafiliación de sus miembros.** Deben quedar totalmente regulados por los estatutos sindicales. Teniendo presente, no obstante, las disposiciones legales que establecen limitaciones generales (artículos 213, 214 y 216 del Código del Trabajo). Adicionalmente, debe tenerse en consideración que un estatuto no puede establecer condiciones de afiliación que importen una discriminación entre los trabajadores que desean incorporarse a futuro en la organización, ni restricciones excesivas que impliquen no poder ejercer el derecho de desafiliación.

En relación esta materia, resulta útil advertir que, tratándose por Ej.: de los sindicatos independientes de taxistas u otros de transporte, en cuyos estatutos se exigen algunas obligaciones adicionales a quienes participan en calidad de socios, especialmente en relación con los cupos de vehículos autorizados por el Ministerio de Transporte, no existiría una limitación al derecho de sindicación el

monto de dinero que debe pagar tanto el comprador como el vendedor de un vehículo incorporado en alguno de los cupos, teniendo presente, además de que el marco regulatorio lo fija la autoridad, que el producto de dicha venta ingresa necesariamente al patrimonio de la organización.⁶¹

- **Ejercicio de los derechos que se reconozcan a sus afiliados**, según estén o no al día en el pago de sus cuotas.
- **Clase y Nombre de la organización.** El nombre debe hacer referencia a la clase de organización de que se trate, más una denominación que lo identifique, la cual no podrá sugerir el carácter de único o exclusivo. En este sentido y de acuerdo a lo señalado en el artículo 216 del Código del Trabajo, la denominación de los sindicatos es la siguiente:
 - ◆ “Sindicato de Empresa”, seguido del nombre de éste, que normalmente está relacionado con la razón social de la empresa base⁶² en que se constituye, el no hacer referencia a la razón social exacta de la empresa base en la denominación de la organización no constituye causal de observación. El nombre en caso alguno, puede sugerir el carácter de único o exclusivo. En el nombre de esta clase de sindicatos, es innecesaria la palabra “de trabajadores” y corresponde sea observada en el evento que la incluya.
 - ◆ “Sindicato Interempresa” seguido de la frase indicativa del sector o actividad que representa, o el nombre que haya elegido.
 - ◆ “Sindicato de Trabajadores Independientes”, señalando a continuación el sector o actividad en que se constituye o el nombre elegido.
 - ◆ “Sindicato de Trabajadores Eventuales (o Transitorios), indicándose el sector o área a que pertenece.
 - ◆ Cabe señalar que actualmente es posible constituir cualquier otro tipo de sindicatos, siempre que se ajusten a la legislación vigente (Por ejemplo: de carácter territorial, comunal u otros).
 - ◆ En el caso de las Asociaciones de Funcionarios, el nombre debe hacer referencia a una denominación que la identifique a ella y al servicio o repartición a que pertenezca, y no podrá sugerir el carácter de única o exclusiva. Asimismo, debe indicarse en el nombre el carácter comunal, provincial, regional o nacional de la misma, según corresponda.⁶³
- **La determinación del valor de la cuota sindical ordinaria.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 261 del Código del Trabajo, necesariamente el estatuto debe contenerla. Al respecto cabe indicar que es aconsejable se exprese en unidades que permitan su reajustabilidad automática. En los mismos términos se refiere el artículo 44 de la Ley N°19.296.
- **Requisitos para ser elegido director sindical.** Se debe tener presente que la facultad que este Servicio tenía para inhabilitar dirigentes regidos por el Código del Trabajo fue derogada por la Ley 19.759, por lo tanto el que uno o más dirigentes no cumplan con los requisitos para ser electos dirigentes sindicales, no es materia de observación. Sin embargo si es materia de observación, el contenido de los requisitos en el evento que estos importen una restricción al derecho de todo socio de votar y ser votado. Se recuerda que en el caso de las Asociaciones de Funcionarios mantenemos nuestra facultad de declarar la

⁶¹ Memo N°53, de 07.04.05 Depto. Jurídico.

⁶² Dictamen Ordinario N°3644/188 de 05.11.02 (Sindicato de grupos de empresas).

⁶³ Cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N°19.296.

inhabilidad actual o sobreviniente por incumplimiento de causales tanto legales como estatutarias (artículo 19).

- **Número de directores a elegir.** Tratándose de organizaciones de base regidas por el Código del Trabajo, se recuerda que estas pueden establecer en sus estatutos el número de dirigentes que estimen pertinentes reconociendo como única limitación que no podría existir igual número de dirigentes que de socios tenga la organización. En lo pertinente al fuero, cabe señalar que siempre serán las primeras mayorías las que detenten este beneficio.⁶⁴ Asimismo, cabe señalar que las primeras mayorías son las que asumen los cargos de presidente (a), secretario (a) y tesorero (a). Además, es necesario considerar que los directores con fuero tienen la posibilidad de ceder a los directores que carecen de fuero, en todo o en parte, los permisos que el artículo 249 del Código del Trabajo, les otorga. Por consiguiente, corresponde que el estatuto regule dicho procedimiento. En cuanto a las Asociaciones de funcionarios de base el artículo 17 de la Ley 19.296 estipula cual es el número de dirigentes que pueden elegirse de conformidad al número de socios con que cuente la organización.
- **Número de preferencias a emitir.** En el caso de las organizaciones del sector privado, en el evento que se disponga un número de preferencias a emitir superior al número de cargos a elegir, se les puede sugerir que la complementen con un mecanismo que opere en aquellas ocasiones en que el número de candidatos sea inferior al número de preferencias. El artículo 23 de la Ley 19.296 regula el número de preferencias a emitir en el caso de las asociaciones de funcionarios de base.
- **Antigüedad para votar.** En las organizaciones regidas por el Código del Trabajo es posible que el estatuto no contemple antigüedad alguna para votar, en cuyo caso, se entiende que este ha sido el criterio adoptado al efecto, por la organización, no correspondiendo que se observe tal situación ni que se sugiera su complementación. En cuanto a las asociaciones de funcionarios, ya sea de base o de nivel superior, la antigüedad para votar no puede ser superior ni inferior a los 90 días contemplados en el artículo 23 de la Ley 19.296
- **Duración del mandato:** En el caso de las organizaciones regidas por el Código del Trabajo el estatuto debe señalar un plazo fijo para la duración del mandato, el cual puede estar entre dos y cuatro años; en tanto el mandato de los directorios de las organizaciones regidas por la Ley 19.296 no puede ser superior a dos años (artículo 24).
- **Mecanismos de modificación de estatutos y/o fusión del sindicato.**⁶⁵ De conformidad al artículo 231 del Código del Trabajo es el texto estatutario donde se deben contemplar cuales van a ser los mecanismos para estos actos, los cuales deben contener al menos las disposiciones contempladas en los artículos 233 y 233 bis del mismo cuerpo legal. Respecto a las organizaciones de trabajadores del sector público las normas referentes a la reforma de estatutos están contempladas en el artículo 15 de la Ley 19.296.
- **Régimen disciplinario interno:** Referido a las sanciones que la propia organización establezca para aquellos socios que infrinjan su propia normativa. En consideración a la disposición legal contemplada en el artículo 231 del Código del Trabajo, se deberá observar si las normas sobre disciplina y sanciones son remitidas a la confección y funcionamiento de un reglamento cuya aprobación no contempla las garantías de la reforma estatutaria.⁶⁶ De igual forma se procederá en el caso de las asociaciones de funcionarios.
- **Mecanismo de control de la cuenta financiera y contable:** Generalmente, en el caso de las organizaciones regidas por el Código del Trabajo, esta función queda

⁶⁴ Dictamen N°4161/203, de 10.12.02

⁶⁵ Dictamen N°1630/101, de fecha 29.05.02 (Regula en términos generales este procedimiento).

⁶⁶ Dictamen 5234/234 del 03.02.03

radicada en la comisión revisora de cuentas, sin embargo la organización podría otorgarle esta función a otra instancia.

- **Garantías de los afiliados del acceso a la documentación e información.** El ejercicio de este derecho por parte de los afiliados debe estar debidamente previsto en los estatutos no pudiendo contemplarse normas que impidan su ejercicio de manera expedita.
- **Provisión de cargos vacantes con fuero:** determinar quién los va a cubrir y de acuerdo a qué procedimiento.⁶⁷
- **Órganos encargados de verificar los procedimientos electorales:** En este caso corresponde señalar quiénes los componen, el número de miembros, cómo se eligen o designan, sus facultades, su vigencia, etc. Debe velarse porque estos órganos puedan actuar con independencia y transparencia, situación que podría verse vulnerada si quienes van a ejercer como tales son parte del directorio en ejercicio o son los mismos interesados.
- **Convocatoria de asambleas extraordinarias:** Aquí corresponde indicar quiénes las convocan y, en qué porcentaje, respetando eso sí el mínimo legal: 20% de los socios en el caso de las organizaciones regidas por el Código del Trabajo y 10% en el caso de aquellas regidas por la Ley 19.296. Debe tenerse presente que el ejercicio efectivo de este derecho podría verse vulnerado si se determinan porcentajes excesivos o la norma queda radicada sólo en la directiva.
- **Constitución de Directorios Regionales o Provinciales, atribuciones y normas de funcionamiento:** En el caso de tratarse de la constitución de una asociación de funcionarios de base de carácter nacional, que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.296, pueda constituir directorios regionales o provinciales, deberá indicarse el tipo de directorios a constituir, teniendo presente que podrá constituir uno por cada región o uno por cada provincia, no pudiendo coexistir ambos tipos en una región. Además, debe contemplarse cuáles serán sus atribuciones y normas de funcionamiento.

Organizaciones de nivel superior: En consideración a que el Código del Trabajo en su artículo 288 señala que, en todo lo que no sea contrario a las normas especiales que las rigen, se aplican a las federaciones y confederaciones, aquellas establecidas respecto a los sindicatos, podemos señalar que deben contemplarse en los Estatutos las menciones mínimas señaladas anteriormente, además de las mencionadas en el artículo 270 del mismo cuerpo legal. En el caso de las Federaciones y Confederaciones de Asociaciones de Funcionarios, se sigue el mismo criterio, en consideración a lo estipulado en el artículo 54 de la Ley 19.296.

- **Ponderación del voto de los directores:** Corresponde que la organización indique el modo como se ponderará el voto de los directores de las organizaciones afiliadas para todos los actos de la organización, salvo para la reforma de estatutos, en cuyo caso la Ley dispone que los directores votarán siempre en proporción directa al número de sus respectivos afiliados.
- **Mecanismo de censura,** regulando el procedimiento, ante quién se presenta el requerimiento, etc, considerando que, en todo caso, el mecanismo previsto no puede importar, de modo alguno, la denegación del derecho que les asiste a los socios.
- **Votación indirecta o directa:** En el caso de las organizaciones de nivel superior constituidas bajo la Ley 19.296, estas deben disponer en sus estatutos si los

⁶⁷ Dictamen Ordinario N°4161/203 de fecha 10.12.02. (El trabajador que asuma en reemplazo del director que, por cualquier causa deje de tener la calidad de tal, deberá hacerlo en la misma condición del sustituido, es decir, si el director anterior gozaba de fuero, permisos y licencias, el reemplazante lo hará en iguales términos. Por el contrario, si se trata de un director que por aplicación del artículo 235, inc. 3º, no ha alcanzado las más altas mayorías y, por ende, no goza de fuero, etc., deberá asumir el cargo en la misma situación.)

socios de las organizaciones de base tendrán derecho a votación indirecta o directa.

II. Otras Menciones:

Son aquellas que es útil contengan los estatutos a objeto de facilitar la gestión de la organización, cuya ausencia en el texto estatutario, en todo caso, da lugar a una sugerencia y no a observaciones a aquél:

- **Establecer dentro de sus finalidades la de efectuar labores o actividades económicas.** Es imprescindible que ello esté expresamente consignado, normalmente en la norma relativa a las finalidades de la organización.
- **Reglamentación de candidaturas distinta a la prevista en la ley,** que faciliten su presentación: Por ej. : Que quien la reciba no sea únicamente el secretario, pudiendo prever la situación de que la organización se encuentre sin directorio vigente, autorizando a un grupo de socios, a la comisión revisora de cuentas u otra.
- **Funciones y facultades de la comisión revisora de cuentas.**
- **Ocasión y frecuencia de las asambleas ordinarias** y las eventuales sanciones aplicables a los socios por sus inasistencias.
- **Designación del beneficiario:** Debe tenerse presente que por disposición legal, éste siempre será otra organización sindical u otra asociación de funcionarios, según corresponda.
- **Denominación de cargos del directorio,** en aquellas organizaciones que cuenten con más de 3 directores.
- **Utilización de permisos especiales,** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 250, letra b) del Código del Trabajo y 32 y 33 de la Ley N°19.296.
- **Mecanismo que permita a la organización efectuar elección de directiva cuando se encuentre acéfala.** Los estatutos deben contemplar un sistema alternativo en el evento que el sindicato que deba renovar su directorio se encuentre acéfalo, por cualquier causa, de modo que puedan suplirse las funciones tanto del secretario del directorio, Art. 237 del C. del T., como del directorio en ejercicio, a que alude el Art. 238 del mismo cuerpo legal.
- **Designación de tareas claras a los cargos de directores.**
- **Causales de disolución distintas a las contempladas en la ley.**
- **Conformación y facultades de comisiones de trabajo.**
- **Beneficiarios de acciones de solidaridad, formación profesional y empleo:** Las Federaciones y Confederaciones podrán señalar en sus estatutos que los socios de las organizaciones base pueden ser beneficiarios de las acciones señaladas por el tiempo que se establezca, aún cuando hayan dejado de tener la calidad de trabajadores.
- **Mecanismos de elección de delegados sindicales y funciones de los mismos.**

TITULO VI METODOLOGIA DE REVISIÓN.

A. RESPONSABLES DE LA REVISION:

Será responsable de efectuar la revisión de los expedientes de que trata la presente Orden de Servicio, aquel o aquellos funcionarios, que, en uso de sus facultades, el Director Regional del Trabajo respectivo determine.

En todo caso la asignación, control y seguimiento de la carga de trabajo y los correspondientes registros en el sistema informático serán de responsabilidad del Coordinador de Relaciones Laborales.

B. REVISION DE LA CONSTITUCION:

B.1) ORGANIZACIONES SINDICALES DE BASE Y DE NIVEL SUPERIOR

A objeto de facilitar la labor de los revisores, se analizará la metodología a seguir tratándose de la revisión de expedientes de constitución, cualquiera sea el tipo de organización sindical que se constituye, mereciendo nota aparte aquellos trámites o documentación exigibles a uno de ellos en particular:

Antecedentes que debe contener todo expediente de constitución:

1. Acta de constitución.
2. Nómina de socios constituyentes, con su firma y autorizada por el ministro de fe.
3. Estatuto aprobado.
4. Certificado de depósito del expediente de constitución, extendido por la Inspección del Trabajo respectiva.
5. Presencia ministro de fe.

A continuación, se detallará que se deberá revisar en cada uno de estos antecedentes:

1. Acta de Constitución:

- ◆ El revisor debe, en primer término, verificar el cumplimiento del quórum que dispone el artículo 227 del Código del Trabajo, tratándose de sindicatos de empresa o de establecimiento de empresa. Se recuerda que, de acuerdo a las instrucciones contenidas en la Orden de servicio Nº5 del 09.07.04, los otros tipos de sindicatos que consulta la legislación vigente, las Federaciones y Confederaciones, que no cumplen con el quórum mínimo de constitución no adquieren personalidad jurídica y, por lo tanto, no son sujetos de revisión.
- ◆ Esa operación en el caso de sindicatos de empresa o de establecimiento de empresa puede arrojar tres resultados:
 - a) Que se de cumplimiento al quórum mínimo, en cuyo caso, se procederá a revisar el estatuto, o
 - b) Que no se de cumplimiento al quórum, en este caso en consideración a que el quórum es un requisito no factible de ser subsanado vía observaciones no se procederá a revisar el estatuto ni el resto del expediente. Tratándose de sindicatos de empresa o de establecimiento, de existir diferencias entre lo declarado por el empleador y los trabajadores referente al número de trabajadores existentes en la empresa a la fecha de la constitución se ordenará una fiscalización urgente sobre dicho punto a fin de determinar si procede o no revisar el estatuto.
 - c) Que se trate de un sindicato que constituido en una empresa donde no existe otro sindicato vigente⁶⁸, en cuyo caso el quórum mínimo exigido será de 8 trabajadores exclusivamente. Debiendo en este caso, dejarse mención

⁶⁸ Dictámenes 819/47 del 19.03.02, 2575/150 del 09.08.02 y 1217/67 del 15.04.02

expresa de la situación en la observación al acta, como asimismo en el certificado de cumplimiento a las observaciones de los estatutos, señalándose la fecha en la cual vence el plazo para completar el quórum.

d) En el caso de las Confederaciones deberá verificarse que en el acto de constitución hayan participado exclusivamente o Federaciones o sindicatos, y no ambos tipos de organizaciones; Sobre el número de organizaciones participantes que corresponda, se verificará el cumplimiento del quórum.

◆ Se constatará que: la fecha de fundación de la organización estampada en el acta levantada por el ministro de fe, sea coincidente con:

- a) La fecha señalada en el artículo 1º del estatuto
- b) La fecha consignada en la certificación efectuada por el ministro de fe en el acta y en los estatutos.
- c) La fecha indicada en el certificado de depósito emitido por la Inspección.
- d) La fecha indicada en el timbre de depósito estampada por la Inspección en la última hoja del estatuto.
- e) Además, se verificará que la fecha de depósito del expediente en la Oficina correspondiente, concuerde con la certificación (timbre de depósito) estampada en la última hoja del estatuto, y con lo indicado en certificado de depósito.

◆ **Certificación:** se constatará que el ministro de fe haya efectuado las certificaciones correspondientes tanto a los estatutos como al acta.

◆ **Verificación directores:** se revisará que los directores electos hayan participado en la constitución.

◆ **Separación de escrutinio de votos relativos a la aprobación de estatutos y a la elección del directorio.** Se recuerda que son dos actos distintos y consecutivos, primero se someten los estatutos a la aprobación o rechazo de la asamblea, situación que debe ser claramente consignada en el acta indicando cuantos fueron los votos por la aprobación, cuantos por el rechazo y si hubo o no votos en blanco y/o nulos; no corresponde, en modo alguno, señalar en forma genérica que “los estatutos fueron aprobados por amplia mayoría, o por unanimidad, o por mayoría absoluta” sin que se reflejen en el acta los resultados. En forma similar, deberá dejarse constancia en el acta de los resultados del escrutinio efectuado a los votos para la elección del directorio.

◆ **Cuadratura votos.** En el escrutinio de aprobación de estatutos se revisará que los votos emitidos sean iguales al número de socios participantes. En el escrutinio de elección de directorio, debe considerarse el número de preferencias que indique el estatuto. En tanto respecto a las organizaciones de nivel superior deberá considerarse, para verificar la cuadratura, la ponderación de cada uno de los votos.⁶⁹

En caso que no cuadre el escrutinio, tanto de la aprobación del estatuto, como de la elección de directorio, corresponderá observar que el ministro de fe actuante en el acto aclare tal circunstancia, lo cual podrá hacer emitiendo un certificado o acta aclaratoria.

◆ **Resultados del escrutinio.** Se verificará si se produjo igualdad de votos en el último cargo a proveer, en el evento que así hubiere sido, se revisará si el empate fue despejado de acuerdo a lo que dispone el estatuto, o, que si éstos nada dicen al respecto, verificar si se decidió el desempate por elección complementaria realizada ante ministro de fe, circunstancia de la que éste debe dejar constancia en el acta de constitución.

◆ Finalmente, se comprobará que el Ministro de Fe señale claramente en el acta que tuvo a la vista los antecedentes que acreditan la condición de trabajadores de los constituyentes, en el caso de los sindicatos. En lo que respecta a las organizaciones de grado superior el Ministro de Fe deberá dejar estipulado si

⁶⁹ Ver en el anexo forma de cálculo de la ponderación del voto y ejercicio de cuadratura.

tuvo o no a la vista los Certificados que acreditan la vigencia de la personalidad jurídica de las organizaciones participantes y los acuerdos de las asambleas de las organizaciones base para constituir la Confederación o Federación, si los constituyentes de una Confederación son Federaciones, también se deberá reflejar si se tuvo a la vista los acuerdos mediante los cuales las asambleas de los sindicatos autorizaban la participación de la Federación en la constitución de la Confederación.

2. **Nómina de socios constituyentes:** Debe ser firmada por cada uno de los socios constituyentes, con indicación de la respectiva cédula de identidad, por tanto, el número de participantes debe concordar con lo señalado por el ministro de fe en el acta respectiva, teniendo especial cuidado en verificar que las personas elegidas directores hayan participado efectivamente en dicho acto. En el caso de las organizaciones de nivel superior deberá contener también los datos del nombre de la organización representada por el dirigente y la ponderación de su voto.
3. Finalmente, se verificará que el ministro de fe actuante, hubiese firmado cada hoja del acta de constitución, nómina de socios, estatuto, hoja a hoja, y que en la última hoja del mismo hubiese efectuado la siguiente certificación: "El ministro de fe actuante, certifica que el presente estatuto corresponde al leído y aprobado en la constitución del Sindicato/Federación/Confederación efectuada el"
4. **Certificado de depósito:**
Este certificado lo extiende la Inspección del Trabajo respectiva cuando se deposita un expediente de constitución, el revisor debe verificar que este documento señale lo siguiente:
 - Fecha de constitución de la organización.
 - Nombre del ministro de fe actuante.
 - Denominación de la Organización, la cual siempre indicará el nombre que señala el artículo 1º del estatuto.
 - Fecha de depósito del expediente en la Inspección respectiva, y el Registro Sindical Único (R.S.U.), asignado a la organización.

EL DEPÓSITO SIEMPRE DEBE EFECTUARSE DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS CORRIDOS CONTADOS DESDE LA FECHA DE CONSTITUCIÓN, CONFORME LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 222, INCISO 1º DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

SI LA CONSTITUCIÓN SE HA LLEVADO A CABO MEDIANTE EL SISTEMA VOTACIONES PARCIALES AUTORIZADO POR LA RESPECTIVA DIRECCIÓN REGIONAL, EL PLAZO DE 15 DIAS PARA EFECTUAR EL DEPOSITO DEL EXPEDIENTE DEBE COMPUTARSE DESDE LA FECHA DEL ESCRUTINIO FINAL.

LO ANTERIOR ES VALIDO PARA LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER ORGANIZACIÓN SINDICAL

ANTECEDENTES ADICIONALES QUE DEBEN ADJUNTARSE AL EXPEDIENTE DE CONSTITUCIÓN SEGÚN EL TIPO DE ORGANIZACIÓN SINDICAL QUE SE CONSTITUYE.

- **Sindicato de Empresa:** Siempre se acompañará a dicho expediente el certificado emitido por la empresa que sirve de base a la organización, o en su defecto, el Informe de Fiscalización, de conformidad a lo indicado en el Título I de la presente instrucción.
- **Sindicato de Trabajadores Independientes, Sindicato Intermpresa, Sindicato de trabajadores transitorios o eventuales, Otros Sindicatos:** Basta con que el Ministro de fe haya dejado constancia en el acta de constitución que tuvo a la vista la documentación mediante la que los constituyentes acreditaron su calidad de trabajadores de acuerdo al tipo de sindicato que hubieren constituido.

- **Federaciones y Confederaciones:** Basta con que el Ministro de fe haya dejado constancia en el acta de constitución que tuvo a la vista la documentación indicada anteriormente, esto es: Certificados de vigencia de todas las organizaciones participantes y acuerdos para la participación en la constitución de todas las asambleas base y sindicatos base de las organizaciones constituyentes.

En el evento que el Ministro de Fe no hubiera dejado constancia de haber tenido a la vista los documentos consignados en el Título I, o que los interesados no hubieran acreditado su calidad de trabajadores o los acuerdos o certificados de vigencia o actas o declaraciones juradas, en el caso de las federaciones y confederaciones, y el Ministro de Fe hubiere dejado constancia de tal hecho en el acta, corresponde que el revisor efectúe una observación al acta de constitución, a objeto que aquel aclare el texto del acta o que los constituyentes acrediten tal circunstancia, dentro del plazo señalado en el artículo 223, inciso 3º del referido Código.

La ausencia de los acuerdos previos si bien es materia de observación puede ser subsanada mediante actos de ratificación posterior.⁷⁰

UNA VEZ VERIFICADOS LOS ANTECEDENTES ANTES DESCritos, EL REVISOR PROCEDERA A REVISAR LAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS CON ARREGLO A LOS PRINCIPIOS Y NORMATIVA PRECEDENTEMENTE ANALIZADAS.

A.2. DE ASOCIACION DE FUNCIONARIOS

Antecedentes que debe contener todo expediente de constitución:

1. Acta de constitución ante ministro de fe.
2. Nómina de socios constituyentes.
3. Estatuto aprobado.
4. Certificado de depósito del expediente de constitución, emitido por la Inspección del Trabajo respectiva.
5. Certificado extendido por la Jefatura del Servicio, o quien lo represente al efecto, en el que conste: el total de funcionarios dependientes (de planta y a contrata) y la estructura jurídica del mismo, esto es, si es comunal, provincial, regional o nacional.

Enseguida se analizará cada uno de estos elementos por separado:

1. Acta de constitución:

- ♦ Se verificará el cumplimiento del quórum que establece el artículo 13 de la Ley Nº19.296 a que se ha hecho referencia en el Título I de este documento. Esta operación puede arrojar dos resultados:
 - a) Que se de cumplimiento al quórum mínimo, en cuyo caso, se procederá a revisar el estatuto, o
 - b) Que no se de cumplimiento al quórum, en cuyo caso, en consideración a que el quórum es un requisito no factible de ser subsanado vía observaciones, no se procederá a revisar el estatuto ni el resto del expediente. En otras palabras, si no se diere cumplimiento al quórum mínimo, el revisor no continuará con su labor señalando que la constitución no se ajusta a las disposiciones legales vigentes, de manera que, la organización deberá constituirse nuevamente, procediendo por ende a extender el certificado de caducidad respectivo y la consiguiente liquidación de la organización en revisión. De existir diferencias entre lo declarado por la institución empleadora y los trabajadores referente al número de funcionarios

⁷⁰ Dictamen 617/18 del 08.02.05

existentes en la institución a la fecha de la constitución se ordenará una fiscalización urgente sobre dicho punto a fin de determinar si procede o no revisar el estatuto.

Se recuerda que de conformidad a lo establecido en la orden de servicio nº 5 del 09.07.04 no adquiere personalidad jurídica, y por ende no es sujeto de revisión, aquella asociación de funcionarios que se constituye con infracción a las normas de quórum contenidas en el artículo 13 de la Ley Nº 19.296, esto es si en el acto no participan a lo menos 8 trabajadores o el 10% con un mínimo de 25 según se trate de asociaciones que se constituyen en reparticiones que tiene menos o más de 50 funcionarios respectivamente.

Se observa la misma regla si se trata de la constitución de federaciones o confederaciones que no cumplen con el quórum mínimo previsto en el artículo 49 de la ley 19.296, es decir, que a la constitución de una federación no concurren a lo menos 3 asociaciones, en tanto que tratándose de una confederación de asociaciones, no concurren a lo menos 5 federaciones o 20 o más asociaciones.

Atendido que las organizaciones de trabajadores del sector público siguen, en cuanto a su carácter, la suerte de la estructura jurídica del servicio en que se constituyen, los quórum habrán de aplicarse considerando tal circunstancia. Es decir, si se constituye una asociación de carácter regional pues esa es la estructura jurídica de la repartición que le sirve de base (ej. Intendencias) el universo estará compuesto por el total de funcionarios de planta y a contrata que en ella se desempeña. Asimismo, cabe tener presente que la Ley en comento, establece expresamente que aquellas asociaciones de funcionarios de los Servicios de Salud, podrán tener como base uno o más hospitales o establecimientos que integren cada servicio de salud, caso en el cual serán consideradas de carácter comunal. Se recuerda además, que existen las siguientes excepciones:

- Para obtener el quórum de los funcionarios en las Municipalidades, de los Servicios de salud administrados directamente por aquéllas, y del personal docente dependiente de la misma administración, el quórum se calculará en cada municipio por separado en relación con los trabajadores de cada estamento⁷¹ (Ley Nº 19.475, Art. 1º).
 - Para efectos de la constitución, y demás actos pertinentes, concernientes a las asociaciones de funcionarios no docentes de los establecimientos educacionales, dependientes de los departamentos de administración educacional de las municipalidades, el quórum se calculará, considerando únicamente, a los trabajadores que tengan esa calidad, en el municipio⁷² (Ley Nº 19.464, Art. 19).
 - Finalmente tratándose de las asociaciones de funcionarios de la Atención Primaria de Salud, dependientes de las Corporaciones Municipales, regidos por la Ley Nº 19.378, el quórum se aplica considerando sólo a los funcionarios del estamento respectivo.
- ♦ Se constatará que la fecha de fundación de la asociación estampada en el acta levantada por el ministro de fe, sea coincidente con:
- a) La fecha señalada en el artículo 1º del estatuto
 - b) La fecha consignada en la certificación efectuada por el ministro de fe en el acta y en los estatutos.
 - c) La fecha indicada en el certificado de depósito emitido por la Inspección.
 - d) La fecha indicada en el timbre de depósito estampada por la Inspección en la última hoja del estatuto.
 - e) Además, se verificará que la fecha de depósito del expediente en la Oficina correspondiente, concuerde con la certificación (timbre de depósito) estampada en la última hoja del estatuto, y con lo indicado en certificado de depósito.

⁷¹ Dictamen 6.086/266 de 27.09.95, Nº 4.220/207 de 12.12.02, Nº 6.484/292, 21.11.96

⁷² Dictamen 2.124/115, 21.04.97

- ◆ **Certificación:** se constatará que el ministro de fe haya efectuado las certificaciones correspondientes tanto a los estatutos como al acta.
- ◆ **Verificación directores:** se revisará que los directores electos hayan participado en la constitución.
- ◆ **Separación de escrutinio de votos relativos a la aprobación de estatutos y a la elección del directorio.** Se recuerda que son dos actos distintos y consecutivos, primero se someten los estatutos a la aprobación o rechazo de la asamblea, situación que debe ser claramente consignada en el acta indicando cuantos fueron los votos por la aprobación, cuantos por el rechazo y si hubo o no votos en blanco y/o nulos; no corresponde, en modo alguno, señalar en forma genérica que “los estatutos fueron aprobados por amplia mayoría, o por unanimidad, o por mayoría absoluta” sin que se reflejen en el acta los resultados. En forma similar, deberá dejarse constancia en el acta de los resultados del escrutinio efectuado a los votos para la elección del directorio, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 23 de la Ley Nº19.296. Por ejemplo, si se eligen tres directores, cada funcionario tendrá derecho a dos votos, por lo que si participaron 45 personas, el total de votos o preferencias emitidas, debería ser igual a 90
- ◆ **Cuadratura votos.** En el escrutinio de aprobación de estatutos se revisará que los votos emitidos sean iguales al número de socios participantes. En el escrutinio de elección de directorio, debe considerarse el número de preferencias que indique el estatuto.

Se recuerda que respecto a las organizaciones de nivel superior de acuerdo a lo estipulado en el artículo 53 de la Ley 19.296 los estatutos deben señalar si el directorio será electo en votación indirecta o en votación directa. En el caso de las votaciones indirectas los estatutos deben establecer la ponderación del voto que tendrá cada dirigente, en ausencia de esa disposición se entenderá que votan en proporción directa al número de afiliados de la organización, en cuyo caso deberá tenerse en consideración la ponderación de los votos para efectuar la cuadratura de estos.⁷³

En caso que no cuadre el escrutinio, tanto de la aprobación del estatuto, como de la elección de directorio, corresponderá observar que el ministro de fe actuante en el acto aclare tal circunstancia, lo cual podrá hacer emitiendo un certificado o acta aclaratoria.

- ◆ **Resultados del escrutinio.** Se verificará si se produjo igualdad de votos en el último cargo a proveer, en el evento que así hubiere sido, se revisará si el empate fue despejado de acuerdo a lo que dispone el estatuto, o, que si éstos nada dicen al respecto, se decidió por sorteo realizado ante ministro de fe, circunstancia de la que éste debe dejar constancia en el acta de constitución.
- ◆ Finalmente, se comprobará que el Ministro de Fe señale claramente en el acta que tuvo a la vista los antecedentes que acreditaba la condición de funcionarios constituyentes, de la institución correspondiente, en el caso de las asociaciones de funcionarios. En lo que respecta a las Confederaciones o Federaciones el Ministro de Fe deberá dejar estipulado si tuvo o no a la vista los Certificados que acreditan la vigencia de la personalidad jurídica de las organizaciones participantes y los acuerdos de las asambleas de las organizaciones base para constituir la Confederación o Federación, si los constituyentes de una Confederación son Federaciones, también se deberá reflejar si se tuvo a la vista los acuerdos mediante los cuales las asambleas de los sindicatos autorizaban la participación de la Federación en la constitución de la Confederación.

⁷³ Ver en Anexo ... ejercicio de cuadratura de votos con ponderación.

2. **Nómina de socios constituyentes:** Debe ser firmada por cada uno de los socios constituyentes, con indicación de la respectiva cédula de identidad. El número de participantes debe concordar con lo señalado por el ministro de fe en el acta respectiva, teniendo especial cuidado de verificar que las personas elegidas directores hayan participado efectivamente en dicho acto. En el caso de las constituciones organizaciones de nivel superior la nómina deberá contener los datos referentes a la organización base del dirigente y la ponderación de su voto.
3. Finalmente se verificará que el ministro de fe actuante, haya firmado cada hoja del acta de constitución, nómina de socios, estatuto hoja a hoja, y que en la última de ellas haya efectuado la siguiente certificación: "El ministro de fe actuante certifica que el presente estatuto corresponde al leído y aprobado en la constitución de la Asociación/Federación/Confederación/Agrupación de funcionarios efectuada el".

4. Certificado de depósito:

Este certificado lo extiende la Inspección del Trabajo respectiva cuando se deposita un expediente de constitución, el revisor debe verificar que este documento señale lo siguiente:

- Fecha de constitución de la organización.
- Nombre del ministro de fe actuante.
- Denominación de la Organización, la cual siempre indicará el nombre que señala el artículo 1º del estatuto.
- Fecha de depósito del expediente en la Inspección respectiva, y el Registro de Asociación de Funcionarios (R.A.F.), asignado a la organización.

EL DEPOSITO SIEMPRE DEBE EFECTUARSE DENTRO DEL PLAZO DE 15 DIAS CORRIDOS CONTADOS DESDE LA FECHA DE LA ASAMBLEA DE CONSTITUCION, CONFORME LO PREVISTO EN EL ARTICULO 9º, INCISO 1º DE LA LEY N°19.296.

SI LA CONSTITUCION SE HA LLEVADO A CABO MEDIANTE EL SISTEMA DE VOTACIONES PARCIALES AUTORIZADO POR LA RESPECTIVA DIRECCION REGIONAL, EL PLAZO DE 15 DIAS DEBE COMPUTARSE DESDE LA FECHA DEL ESCRUTINIO FINAL.

B.3. CONSIDERACIONES FINALES:

De acuerdo a lo analizado en los puntos B.1 y B.2 del presente Título V, existen observaciones de legalidad que no son de responsabilidad de la organización, sino del ministro de fe que actuó en el acto de constitución, tales como:

- Citas incorrectas de las normas legales que regulan la materia de acuerdo al tipo de organización que se está constituyendo,
- Inconsistencia entre las fechas que figuran en el acta de constitución, con la de la certificación del estatuto o la que figura en el artículo 1º de estos,
- Errores en la individualización de los directores electos cuyos nombres aparecen con distinta escrituración en el acta y/o en la nómina de los socios,
- Discrepancias entre los votos emitidos con el número de trabajadores constituyentes,
- Condicionamiento del fuero al cumplimiento de determinadas formalidades, en circunstancia que opera por el solo ministerio de la ley desde el momento en que se realiza la asamblea constitutiva,
- Omisión de la firma y timbre del ministro de fe actuante en la nómina de los socios constituyentes,
- Omisión de la certificación de los estatutos y/o del acta de constitución por parte del ministro de fe actuante,

- Omitir la referencia a la calidad de ministro de fe con que se actúa ante la asamblea sindical.

Si quien actuó como ministro de fe fue un funcionario de este Servicio, bastará con representar las observaciones mediante el Oficio conductor indicando expresamente que debe subsanarlas el funcionario responsable. Por el contrario si actuó otro Ministro de Fe corresponde que las omisiones o errores cometidos por el y detectados en la revisión, sean materia del texto de las respectivas observaciones.

En cuanto a aquellas falencias u omisiones detectadas en los documentos y/o timbres que son de responsabilidad de la respectiva Inspección, por ejemplo, certificados otorgados por las Inspecciones en que la fecha de depósito de los estatutos no coincide con la fecha consignada en el timbre de depósito, estas deberán ser representadas para su ulterior corrección en el oficio conductor de las observaciones.

C. REVISIÓN DE LA REFORMA.

Tal como se hiciera respecto de la constitución de organizaciones sindicales, a continuación se fijará la metodología de revisión de expedientes de reforma de estatutos, considerando al efecto los siguientes aspectos:

- ♦ Un requisito común a toda revisión de reforma de estatutos es la necesidad de contar con el texto de estos antes de la reforma a objeto de verificar que aquellas disposiciones no reformadas se mantengan inalteradas, para cuyos efectos, salvo en aquellos casos en que se trate de una reforma total de estatutos, cuestión que el órgano electoral actuante debe señalar expresamente en el acta, la oficina respectiva siempre deberá acompañar al estatuto aprobado en la reforma aquel instrumento previo a ella.
- ♦ Una reforma de estatuto se entiende aprobada cuando así lo ha acordado la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentran al día en el pago de sus cuotas sindicales, en consideración a ello un acto de votación donde no se hayan aprobado por mayoría absoluta las reformas no da origen a tramitación alguna.
- ♦ El depósito del expediente de reforma, debe realizarse dentro del plazo de 15 días corridos, contados desde la fecha de la respectiva asamblea. Si no se diera cumplimiento a lo señalado, la reforma quedará sin efecto, debiendo procederse a una nueva asamblea. Debe tenerse presente que si el acto de reforma fue llevado a cabo en asambleas parciales el plazo de 15 días se contará desde el día siguiente a la fecha del escrutinio final o a la fecha en que se consoliden los resultados de los escrutinios parciales. Además, en el evento que el vencimiento del plazo caiga en un día sábado, domingo o festivo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

ANTECEDENTES NECESARIOS PARA EFECTUAR LA REVISIÓN:

- a) Para revisar un expediente de reforma de estatutos, se debe constatar que contenga los siguientes **antecedentes**:
 1. Acta de reforma
 2. Nómina de socios participantes
 3. Estatuto reformado.
 4. Minuta confeccionada por la organización en la cual consten los artículos reformados. Esta minuta sólo será exigible en aquellos casos en que se proceda a reformar parte del estatuto, en el evento que la organización haya decidido a modificar la totalidad de su cuerpo estatutario bastará que los dirigentes depositen nota en que declarén tal situación.
 5. Estatuto vigente antes de la reforma, sólo en aquellos casos en que la reforma no ha sido al texto íntegro de los estatutos.
 6. Certificado emitido por la Inspección respectiva, en el cual se dejará constancia de la fecha de reforma, ministro de fe actuante y fecha de depósito en la Oficina, expediente que siempre deberá ser depositado dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha de la asamblea.
1. **Acta de reforma:** En el **acta de reforma** debe constar:
 - Fecha de la asamblea de reforma,
 - Número total de socios del sindicato
 - Número de socios que tienen derecho a voto
 - Número de participantes,
 - Constancia de los artículos reformados, los que deben coincidir con lo señalado en la minuta de reforma, documento que siempre debe adjuntarse al expediente respectivo, salvo que se trate de una reforma total.

La reforma debe ser aprobada por la mayoría absoluta de los afiliados, que se encuentran al día en el pago de sus cuotas sindicales, en votación secreta y unipersonal. El secretario de la organización, o quien haga estatutariamente sus veces, certificará tal circunstancia al órgano electoral actuante.

En el **escrutinio** de aprobación, debe haber concordancia entre el número de socios participantes con el total de votos emitidos. Debe recordarse que en el caso de las organizaciones de nivel superior siempre se deberá votar en proporción directa al número de socios de cada organización.

- ◆ Se constatará que la fecha de reforma de los estatutos estampada en el acta levantada por el órgano electoral actuante, sea coincidente con:
 - La fecha señalada en el artículo 1º del estatuto
 - La fecha consignada en la certificación efectuada por el ministro de fe en el acta y en los estatutos.
 - La fecha indicada en el certificado de depósito emitido por la Inspección.
 - La fecha indicada en el timbre de depósito estampada por la Inspección en la última hoja del estatuto.
 - Además, se verificará que la fecha de depósito del expediente en la Oficina correspondiente, concuerde con la certificación (timbre de depósito) estampada en la última hoja del estatuto, y con lo indicado en certificado de depósito.
- ◆ Se constatará que el ministro de fe haya efectuado las certificaciones correspondientes tanto a los estatutos como al acta. Además, el ministro de fe debe firmar cada hoja del acta de reforma, nómina de socios participantes y el estatuto (hoja a hoja), y en la última hoja de éste debe certificar lo siguiente: "El ministro de fe actuante certifica que los presentes estatutos corresponden a los leídos y aprobados en la asamblea extraordinaria de reforma de estatutos efectuada con fecha...."

2. Nómina de socios participantes

La **nómina de socios** siempre debe estar certificada por el secretario de la organización, o quien estatutariamente haga sus veces, en la cual dejará constancia que los socios se encuentran habilitados para participar en dicho acto.

3. **Minuta de reforma:** el acta de reforma debe indicar el o los artículos reformados los cuales deben coincidir con lo señalado en la "minuta de reforma". Por tanto, **solo se revisarán los artículos sometidos a reforma**, teniendo especial cuidado que los artículos no reformados mantengan su redacción y numeración original. Tal minuta es innecesaria, cuando expresamente la organización ha resuelto modificar íntegramente el texto estatutario.
4. **Certificado emitido por la Inspección del Trabajo** respectiva, en el cual se dejará constancia de la fecha de reforma, nombre del ministro de fe actuante y denominación de la organización, conforme al nombre que señale el artículo 1º del estatuto. En el párrafo 2º de dicho documento, se indicará la fecha de depósito del expediente de reforma, Registro de la entidad (R.S.U. o R.A.F. según corresponda).

En el evento que la organización hubiere reformado su denominación, al final de este documento se señalará tal circunstancia; debiendo consignarse lo siguiente: "En lo sucesivo la denominación será:"⁷⁴

Se recuerda que, la reforma de estatutos de todo tipo de organizaciones se coordina y efectúa por los órganos electorales que existen en ellas, en presencia de un ministro de fe. Luego, recae en dichos órganos la responsabilidad de certificar lo que corresponda y corregir los errores y omisiones detectadas en el Acta de Reforma.

La metodología expuesta se aplica a tanto a las organizaciones de base como a las superiores reguladas por el Código del Trabajo o por la Ley 19.296.

Se recuerda que la revisión de las reformas efectuadas por las Centrales Sindicales serán de competencia del Dpto. de Relaciones Laborales.

⁷⁴ Ver Modelo en Anexo

D. REVISIÓN DE FUSIÓN DE ORGANIZACIONES SINDICALES:

- a) Para revisar un expediente de fusión de organizaciones sindicales, se debe constatar que contenga los siguientes **antecedentes**:

1. Acta de elección de directorio
2. Nómina de socios participantes
3. Actas de acuerdo de fusión
4. Nómina de socios participantes en los acuerdos de fusión
5. Estatuto aprobado
6. Certificado emitido por la Inspección respectiva, en el cual se dejará constancia de las fechas de acuerdo de fusión, fecha de elección, ministro de fe actuante y fecha de depósito en la Oficina, expediente que siempre deberá ser depositado dentro del plazo de 15 días contados dando la fecha de la asamblea de elección de directorio.

Si no se realizara el depósito dentro del plazo señalado, deberá procederse a nuevas asambleas de acuerdo de fusión y de elección de directorio.

- b) En el **acta de elección de directorio** debe constar: fecha de los acuerdos de fusión, fecha de la asamblea de elección de directorio, número de participantes, nombre de las organizaciones que se fusionan y el nombre de la nueva organización. Además debe contener lo siguiente:

- ◆ **Separación de escrutinio de votos** relativos a la aprobación de estatutos, siempre y cuando estos no hubieran sido sometidos previamente a aprobación en los respectivos actos de acuerdo para la fusión. Se recuerda que son dos actos distintos y consecutivos, primero se someten los estatutos a la aprobación o rechazo de la asamblea, situación que debe ser claramente consignada en el acta indicando cuantos fueron los votos por la aprobación, cuantos por el rechazo y si hubo o no votos en blanco y/o nulos; no corresponde, en modo alguno, señalar en forma genérica que “los estatutos fueron aprobados por amplia mayoría, o por unanimidad, o por mayoría absoluta” sin que se reflejen en el acta los resultados. En forma similar, deberá dejarse constancia en el acta de los resultados del escrutinio efectuado a los votos para la elección del directorio.
- ◆ **Cuadratura votos**. En el escrutinio de aprobación de estatutos se revisará que los votos emitidos sean iguales al número de socios participantes. En el escrutinio de elección de directorio, debe considerarse el número de preferencias que indique el estatuto.

En el evento que sean organizaciones de nivel superior las que se fusionen, la votación de elección del directorio deberá regirse por lo que disponga la respectiva norma estatutaria en ausencia de esa los participantes votarán en forma proporcional a su número de socios. Si la aprobación de los estatutos no hubiera sido llevada a cabo de manera conjunta con la votación para el acuerdo de la fusión los participantes en el acto de elección del directorio votarán de manera proporcional al número de socios para la aprobación o rechazo del cuerpo estatutario.

En caso que no cuadre el escrutinio, tanto de la aprobación del estatuto, como de la elección de directorio, corresponderá observarlo requiriendo que el órgano electoral en el acto aclare tal circunstancia, lo cual podrá hacer emitiendo un certificado o acta aclaratoria.

- ◆ **Resultados del escrutinio**. Se verificará si se produjo igualdad de votos en el último cargo a proveer, en el evento que así hubiere sido, se revisará si el empate fue despejado de acuerdo a lo que disponía el estatuto, o, que si éstos nada decían al respecto, se decidió el desempate por elección complementaria

realizada ante ministro de fe, circunstancia de la que éste dejará constancia en el certificado al acta de elección de directorio.

La **nómina de socios** de cada organización que ha acordado la fusión y concurre a la elección del directorio debe estar certificada por los secretarios de cada organización, o por quienes estatutariamente hagan sus veces, dejando constancia que los socios se encuentran habilitados para participar en dicho acto.

- c) **El ministro de fe debe firmar** cada hoja del acta de elección de directorio, nómina de socios participantes y el estatuto (hoja a hoja), y en la última hoja de éste debe certificar lo siguiente: "El ministro de fe actuante certifica que los presentes estatutos corresponden a los leídos y aprobados en la asamblea de elección de directorio a raíz del acuerdo de fusión de las organizaciones denominadas efectuadas con fechas...., respectivamente".
- e) **Certificado emitido por la Inspección del Trabajo** respectiva, en el cual se dejará constancia de la fecha del acuerdo de fusión, de la fecha en que se eligió la directiva de la nueva organización, del nombre del ministro de fe actuante y denominación de la organización, conforme al nombre que señale el artículo 1º del estatuto.

TITULO VII DEVOLUCION DE EXPEDIENTE, NOTIFICACION DE OBSERVACIONES Y VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE OBSERVACIONES.

Revisado por el funcionario a cargo el correspondiente expediente, éste procederá de la siguiente forma:

- a) Si el mismo ha merecido observaciones y/o sugerencias, confeccionará el documento en que éstas se contendrán⁷⁵ y remitirá el expediente y este documento a la Inspección correspondiente para que ésta proceda a la notificación de rigor.
- c) Si por el contrario, no hay lugar a observaciones ni sugerencias, lo dejará así establecido en el documento que al efecto confeccionará, devolviendo el expediente respectivo a la Inspección de origen. Esta a su vez, remitirá copia del respectivo expediente al Departamento de relaciones Laborales, adjuntando el correspondiente certificado final.

Las instrucciones para la notificación de las observaciones a la constitución o a los estatutos, a la reforma o a la fusión y la verificación de su cumplimiento, están contenidas, respectivamente, en los Títulos I, II y III de la presente Orden de Servicio.

Se debe tener presente que nuestro Servicio posee un plazo de 90 días para efectuar las observaciones, plazo que a contar de esta fecha considera todas las etapas del proceso incluyendo la notificación de las mismas.

TITULO VIII CONSIDERACIONES FINALES

1. Esta Orden de Servicio, en lo que respecta a la descentralización a las Direcciones Regionales de la revisión de expedientes de constitución, fusión y reforma de organizaciones de nivel superior conformadas de acuerdo al Código del Trabajo o a la Ley 19.296, regirá a partir del 1º de marzo 2006. En consideración a ello los

⁷⁵ Ver Modelo de Observaciones

expedientes de aquellos actos que se lleven a cabo durante el mes anterior a la entrada en vigencia de la presente instrucción deberán ser enviados para su revisión a la Dirección Regional que corresponda

2. Durante los meses anteriores a su entrada en vigencia los coordinadores de relaciones laborales deberán dar a conocer a todos los funcionarios involucrados en el proceso de constitución, fusión o reforma, incluyendo a quienes realizan las labores de revisión, los nuevos procedimientos y las exigencias que de ellos derivan.
3. Todas las consultas y necesidad de apoyo técnico que surjan de la presente instrucción, deberán formularse, por correo electrónico a la dirección sneveu@dt.gob.cl
4. A contar de la publicación de la presente Orden de Servicio quedan derogadas las siguientes instrucciones:

Circular	76	16/10/84	Manual de procedimientos en organizaciones sindicales
Orden de Servicio	3	01/02/90	Radica en Inspecciones del Trabajo funciones que indica e imparte instrucciones al respecto
Orden de Servicio	16	25/05/90	Suspende transitoriamente aplicación de Orden de Servicio N° 3 del 01/02/90, respecto de las Inspecciones del Trabajo dependientes de las Direcciones Regionales del Trabajo de las regiones I a XII
Orden de Servicio	20	05/07/90	Imparte instrucciones sobre documentos probatorios que las Inspecciones del trabajo deben solicitar a los trabajadores independientes que participan en la constitución de Sindicatos.
Orden de Servicio	26	14/10/91	Imparte instrucciones sobre Ley 19049 que crea centrales sindicales
Orden de Servicio	7	12/06/92	Unifica funciones de las Unidades de Organizaciones Sindicales ampliando las efectuadas por las unidades de las inspecciones del trabajo dependientes de la Dirección Regional del Trabajo, Región Metropolitana.
Orden de Servicio	14	27/12/95	Instruye respecto de procedimiento que debe seguirse, en el evento que en la constitución de un sindicato o asociación de funcionarios no se cumpla con el requisito del quórum, señalado en la ley
Orden de Servicio	5	16/07/00	Instruye respecto de ampliación del proceso de descentralización de funciones operativas del Dpto. de Relaciones Laborales
Orden de Servicio	26	18/10/90	Imparte instrucciones sobre trámite que deben cumplir ministros de fe en las elecciones para renovar directivas sindicales.
Circular	3	13/01/88	Instruye sobre necesidades del servicio
Circular	16	16/02/94	Instruye procedimiento para confección de acta de reforma de estatuto
Circular	42	18/04/94	Modelo Acta de Constitución Asociación de Funcionarios
Circular	22	21/03/94	Expedientes de constitución de sindicatos de empresa
Circular	48	21/04/94	Instruye procedimiento sobre notificación de observaciones a constituciones y reformas de Estatutos de organizaciones sindicales
Circular	54	28/04/94	Cumplimiento de observaciones a la constitución de estatutos de organizaciones sindicales
Circular	128	30/04/94	Deja sin efecto Circular N° 54 de fecha 28/04/94. Complementa Circ. 48 del 21/04/94
Circular	101	11/07/94	Modelo de actas de reforma de estatutos de asociaciones de funcionarios y de certificados que indica

Circular	122	7/09/95	Imparte instrucciones para el envío de los expedientes de constitución y reforma de las organizaciones sindicales y asociaciones de funcionarios
Circular	155	15/11/95	Reitera instrucciones sobre expedientes de constitución y reforma de estatutos (Circ. 122 del 07/09/95)
Circular	76	03.07.97	Imparte instrucciones sobre otorgamiento de credencial sindical
Circular	68	13/05/99	Regula descentralización de la revisión de expedientes de constitución y reforma de estatutos de las organizaciones sindicales de base y asociaciones de funcionarios
Circular	160	14/10/99	Reitera cumplimiento de instrucciones sobre expedientes de constitución o reforma de organizaciones sindicales
Circular	29	20/03/00	Complementa Circ. 68 del 13/05/99, sobre descentralización revisión expedientes de constitución y reforma de organizaciones sindicales, en sentido que indica. Modifica Circ. 128 del 30/08/94
Circular	40	05/05/04	Instruye acerca de aplicación del artículo 17 de la Ley N°19.296
Circular	80	18/07/00	Complementa Circular N°68 y modifica circular N°76, en lo relativo al plazo para formular observaciones a la constitución y reforma de estatutos.

Saluda Atentamente a Uds.,

**MARCELO ALBORNOZ SERRANO
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO**

CAR/MVC/SNM/IO

Distribución:

- Deptos.
- Direcciones Regionales
- Inspecciones del Trabajo
- Of.Partes
- Boletín.